

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Gid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Gid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las nueve de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Mesonada y demás Concejales que fueron del Ayuntamiento de Utebo contra un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza, que los declaró responsables de 240 pesetas á favor de los fondos del Municipio.

Resultando que el Ayuntamiento presidido por Mesonada, en virtud de acuerdo de 16 de Enero de 1870, vendió á D. Félix Repollés, vecino de Zaragoza, en la cantidad de 250 pesetas un crédito procedente de acciones del extinguido Banco de San Carlos, reconocido por el Estado á favor del pueblo en papel del material del Tesoro, cuyo principal é intereses ascendian á 804 pesetas 32 céntimos:

Resultando que segun la GACETA del 16 de Enero de 1870, se cotizó en la Bolsa de Madrid el papel de aquella clase al 64 por 100, por lo cual representaba el crédito indicado un valor de 490 pesetas 63 céntimos, de las cuales sólo ingresaron en las arcas municipales 250:

Visto el art. 14, párrafo 19, de la ley orgánica provincial de 24 de Octubre de 1863, vigente en la época en que el Ayuntamiento acordó la referida venta, en virtud de cuya disposicion era necesaria la aprobacion de la Diputacion provincial:

Considerando que si las razones expuestas por los Concejales recurrentes respecto de la dificultad de allegar fondos con que atender á las obligaciones del Municipio y demás motivos que alegan pudieran tomarse en cuenta para que el Gobierno dispense la falta de observancia de las disposiciones superiores para la enajenacion del referido crédito, no cabe de modo alguno consentir que con ella se perjudiquen ni menguaban los intereses del pueblo:

Considerando que en la época en que se verificó la venta representaba aquel papel al tipo de cotizacion un valor de 490 pesetas 63 céntimos, y que de este sólo ingresaron en las arcas municipales 250, por cuya razon deben responder de la diferencia de 240 63 céntimos los Concejales que acordaron la enajenacion sin observar los requisitos establecidos:

Considerando que ajustado á estos principios el acuerdo de la Comision provincial, no hay razon alguna para dejarle sin efecto, como se pretende;

La Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Utebo.

Y habiéndose confirmado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y

efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Murillo contra una providencia del Gobernador de la provincia de Logroño, que ordenó se abonase á D. Juan Garcés el premio correspondiente á las cantidades que recaudó durante el tiempo que fué Depositario de fondos municipales.

Resulta que en 7 de Febrero de 1872 el Ayuntamiento nombró á aquel interesado Recaudador y Depositario bajo ciertas bases, en las que se fijó como premio el 3 por 100: que habiendo marchado á las filas carlistas y abandonado la recaudacion en los últimos dias de Diciembre de 1873, dejando á deber 1.783 pesetas 32 céntimos, sobre lo cual el Tribunal competente instruyó diligencias, se liquidó aquella deuda con el fiador, y se nombró otro Depositario: que posteriormente, en 27 de Abril de 1877, pidió Garcés que el Ayuntamiento le abonase el premio de las cantidades que recaudó; y habiéndole sido denegada esta solicitud, recurrió al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad, de conformidad con la Comision provincial, estimó revocar el acuerdo del Ayuntamiento, y ordenar que, prévia la oportuna liquidacion, se abonase á Garcés el premio de cobranza que le correspondiera por las cantidades que hubiese recaudado durante el tiempo que ejerció su cargo.

Contra esta resolucion ha interpuesto recurso de alzada el Ayuntamiento, fundado en que existia un contrato que Garcés por su parte no cumplió, y en que despues de marchar este á las filas carlistas convino su esposa ante la Municipalidad en recibir del Depositario y Recaudador nuevamente nombrado 200 pesetas como premio de los trabajos que Garcés habia dejado hechos.

Visto el art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye á los Consejos provinciales, hoy sustituidos en sus funciones contenciosas por la Comision provincial, el conocimiento de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados con la Administracion para toda especie de servicios provinciales y municipales:

Considerando que la razon alegada por el Ayuntamiento de mediar un contrato para la recaudacion, y nacer de él los reciprocos derechos y obligaciones de la Municipalidad y de Garcés, hace por sí sólo improcedente la resolucion de este asunto por el Gobierno;

La Seccion es de parecer que debe desestimarse el recurso del Ayuntamiento, que este podrá en su caso deducir en la via y forma que proceda.

Y habiéndose confirmado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Aquilino Gonzalez contra una providencia de V. S., relativo al derribo de la chimenea de un horno en San Vicente de la Barquera, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de

alzada interpuesto por D. Aquilino Gonzalez Rabanal contra una providencia del Gobernador de Santander.

En 7 de Abril de 1878, y en virtud de denuncia de un Concejal, acordó el Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera que se reconociera si estaba ruinoso un horno que existia en la casa del reclamante, autorizando al Alcalde para que designara los peritos.

Hecho así, expusieron estos que la chimenea del horno pasa arrimada á una viga del primer piso. En 21 de Abril acordó el Ayuntamiento que se derribara la chimenea en el término del quinto dia por no conceptuarla construida con la solidez necesaria. Notificado este acuerdo el 9 de Mayo, el 12 recurrió en alzada para ante la Diputacion provincial D. Aquilino Gonzalez, acompañando copia de una resolucion anterior del Ayuntamiento en que se prevenia, entre otros, á D. Manuel Roiz (el denunciador) la demolicion de una pared ó tejado medianero.

Admitida la apelacion, y pasado el expediente á informe de la Comision provincial, lo evacuó manifestando que siendo el asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, y no citándose infraccion legal, debía desestimarse el recurso.

Así lo acordó el Gobernador, segun expresa al remitir el expediente.

Notificóse esta providencia á D. Aquilino Gonzalez, previniéndole que en el término de 10 dias derribase la chimenea; bajo apercibimiento de hacerlo si no á su costa.

El reclamante expresa que se ha cometido infraccion de ley en el hecho de no admitirle que nombre perito, y añade que los que reconocieron la chimenea no han dicho que ofreciese poca seguridad. La Comision provincial cree que debe desestimarse el recurso. El asunto de que se trata es de los que la ley señala como de la exclusiva competencia del Ayuntamiento; pero aparece dudoso si se ha llevado á efecto su acuerdo, ó lo que es lo mismo, si se ha derribado la chimenea. De lo uno ó lo otro nacerán consecuencias distintas, pues en último caso nada puede hacerse administrativamente; y por lo tanto,

La Seccion opina:

1.º Que caso de que no se haya cumplido la resolucion del Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera, procede que se instruya expediente en que el interesado nombre peritos que reconozcan la chimenea, y que en vista de su dictámen y el de los nombrados por el Ayuntamiento vuelva este á resolver.

Y 2.º Que si el derribo se hubiese efectuado, debe desestimarse el recurso interpuesto, sin perjuicio del derecho que el interesado pueda utilizar ante Tribunal competente.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de los Barrios, Leon, en vista de la denuncia de varios vecinos y del informe de la Comision de policia urbana y rural, acordó en 14 de Julio último que D. Ramon Rodriguez y Doña Manuela Jebra derribaran en el término de 48 horas el seto de estacas y zarzas que cerraba sus fincas é impedía el libre tránsito por una senda que, atravesándola, conducia desde el camino de San Lorenzo á los Jaenes y Valdepozos.

Comunicado este acuerdo en el mismo dia á los interesados, segun informa el Alcalde, acudió D. Ramon Rodri-

guez al Ayuntamiento alegando que su finca no estaba afectada á ninguna servidumbre de paso; por lo cual suplícaba que se constituyera el Ayuntamiento en el sitio en cuestion, ó que se le admitiera una informacion testifical para justificarlo, entendiéndose en otro caso por interpuesto recurso de alzada ante la Diputacion provincial.

Denegada esta solicitud, el interesado reclamó en forma en 16 de Agosto ante el Gobernador de la provincia, el cual ordenó que se recibiera la informacion ofrecida; y dicha Autoridad, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, revocó el acuerdo apelado por considerar que coartaba los derechos que á todo propietario otorga la ley de 6 de Setiembre de 1836 sobre cierre y acotamiento de fincas, toda vez que el recurrente habia justificado testificalmente que la suya estaba libre de servidumbre pública.

La corporacion municipal acude ante el Ministerio del digno cargo de V. E. solicitando que se deje sin efecto la providencia del Gobernador, para lo cual se funda en que el recurso de D. Ramon Rodriguez se presentó fuera del plazo de 30 dias, y por tanto adquirió carácter ejecutorio el acuerdo de la Municipalidad: en que este no infringió la ley, sino al contrario, se atuvo á ella porque deber era de la corporacion recurrente conservar un derecho del pueblo que se habia lastimado hacia pocos dias: en que el Gobernador no pudo revocar el acuerdo, puesto que se trataba de asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento; y si lesionaba los derechos privados de alguna persona, expedido tenia esta el de reclamar ante los Tribunales: en que la informacion testifical adolece de vicio de nulidad por no haber sido recibida por el Juzgado de primera instancia; porque no se enteró al Síndico de los testigos que iban á deponer y de los hechos á cuyo tenor habian de ser examinados; porque se negó el derecho de dirigirlos repreguntas, y porque el mismo Gobernador, sospechando abusos, la remitió al Juzgado de primera instancia á los efectos que hubiere lugar; y por fin, en que á la informacion testifical presentada por Rodriguez se opone el dicho jurado de 18 vecinos que aseguraban lo contrario, cuya manifestacion no figura en el expediente.

Al evacuar la Seccion el informe que de Real orden se le pide, observa que el recurso interpuesto por el Ayuntamiento se apoya en fundamentos legales.

En efecto, la instancia de D. Ramon Rodriguez alzándose de la resolucion del Ayuntamiento se presentó ante el Gobernador despues de haber transcurrido el término de 30 dias que señala el art. 171 de la ley municipal, á contar desde la notificacion del acuerdo en que aquella corporacion mandó que la destruccion del seto se llevara á efecto; y por tanto no puede considerarse que el recurso se interpuso en tiempo hábil; pero aun prescindiendo de esta circunstancia, se observa que si bien la ley de 6 de Setiembre el cada concede á los dueños de fincas la facultad de cerrarlas, se entiende sin perjuicio de las servidumbres establecidas sobre ellas; y como el Ayuntamiento es el encargado de velar los derechos del Municipio, y creyó que con el reciente cierre de la finca de Rodriguez se interrumpia el uso de una servidumbre de paso, se arregló á derecho al disponer que esta se dejara libre y expedita, puesto que el asunto era de su exclusiva competencia, á tenor de lo prescrito en los artículos 72 y 73 de la ley municipal, y no infringia disposicion alguna de carácter administrativo.

Si el interesado conceptuaba que se lastimaban sus derechos privados por suponer que se gravaba su propiedad con una servidumbre, debió haber acudido ante el Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, disponen las leyes y de conformidad con lo dispuesto en el art. 172 de la repetida ley.

Estas consideraciones demuestran que el Gobernador no debió revocar el acuerdo apelado.

Respecto á la informacion testifical, y por más que la cuestion de existencia de la servidumbre se haya de dejar intacta para que se resuelva por quien corresponda, si á ello hubiere lugar, observa la Seccion que adolece de defectos en cuanto á su forma que pudieran implicar su nulidad, aparte de la contraprueba consistente en el testimonio de los vecinos denunciantes y en el de la Comision de policia urbana y rural y del Ayuntamiento.

En virtud de lo expuesto, opina la Seccion que se debe dejar sin efecto la providencia del Gobernador, sin perjuicio de los derechos que puede hacer valer el interesado reclamando ante quien viere convenirle.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S., devolviéndole adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Joaquin Magdaleno, á nombre de

D. Pedro Mac-Mahon, contra una providencia de V. S., relativa al derribo de una solana en el pueblo de Laredo, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente en que D. Joaquin Magdaleno, á nombre de D. Pedro Mac-Mahon, recurrió en alzada contra una providencia del Gobernador de la provincia de Santander.

Resulta de los antecedentes que en 21 de Agosto de 1877 acordó el Ayuntamiento de Laredo la demolicion de la solana existente en una finca de la propiedad del último, y que se hallaba ruinoso segun la certificacion de un Arquitecto.

Notificado este acuerdo al interesado, apeló en el acto para ante el Gobernador de la provincia. Esta Autoridad pidió informe á la Comision provincial, que lo evacuó en el sentido de que se debía desestimar el recurso, y advertir al Ayuntamiento que, siendo su acuerdo ejecutivo, debió desde luego hacerlo cumplir. En 16 de Octubre de 1877, segun dice el reclamante, dictó providencia el Gobernador confirmando el acuerdo del Ayuntamiento, y dando lugar á que el interesado pretendiese que lo reformase; interponiendo al mismo tiempo apelacion para ante ese Ministerio, fundándose en que la solana no estaba ruinoso, y sólo habia sido reconocida por un perito que calificaba de parcial.

En Enero de 1878 acudió D. Joaquin Magdaleno á ese Ministerio, que en Real orden de 8 de Julio dispuso que se instruyese el expediente en debida forma, con audiencia del interesado y nombramiento de perito por su parte, quedando entre tanto en suspenso la ejecucion del acuerdo del Ayuntamiento; mas, segun manifestacion del Alcalde, no podia tener efecto la suspension porque en virtud de lo mandado por el Gobernador se procedió á la demolicion de la parte ruinoso de la solana.

Compréndese por lo expuesto que administrativamente no puede repararse el perjuicio causado. El Ayuntamiento de Laredo, aplicando lo dispuesto en el art. 67 de la ley municipal vigente cuando tomó su acuerdo, ha llevado á ejecucion lo que habia resuelto; y como á consecuencia de ello ha podido lesionar un derecho civil, sobre el cual no debe decidir la Administracion, la Seccion opina que procede desestimar el recurso interpuesto, sin perjuicio de los derechos que el interesado pueda utilizar ante Tribunal competente.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., acompañándole el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES DICTADAS EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACION SE EXPRESAN.

Titulos del Reino.

En 14 de Marzo último. Mandando que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de D. Francisco Javier Gonzalez Castejon y Elío Real carta de sucesion en el título de Marqués del Vadillo por fallecimiento de su padre D. Pedro Manuel.

En id. Disponiendo asimismo que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á favor de Don Ramon Messia y Almansa Real carta de sucesion en el título de Marqués de Busianos por fallecimiento de su padre D. José.

En id. Autorizando á D. Victor Vicente de Equevilley para que, conservando el carácter de su procedencia y previo pago del impuesto especial establecido, pueda usar en España, con la denominacion de Equevilley, el título de Marqués que le ha sido concedido por Su Santidad, y mandando expedir al mismo el correspondiente Real despacho.

En id. Concediendo Real licencia á D. Luis Antonio de Ramon y Angelé, Baron de Corbera, para que pueda llevar á efecto el matrimonio concertado con Doña Marta Maria Jouret.

En 22. Mandando que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de D. Juan de Morales y Tohovar Real carta de sucesion en el título de Conde de Torre de Arce por fallecimiento de su padre D. Ventura.

En 5 de Abril. Rehabilitando á favor de Doña María del Carmen Esquivel é Irunciaga el título de Baron de Pallaruelo, y mandando que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á la misma el correspondiente Real despacho.

En 15. Rehabilitando, sin perjuicio de tercero, á favor

de D. Plácido de Jove y Hévia el título de Vizconde de Campo-Grande que últimamente poseyó su abuelo D. Gregorio de Jove, y mandando que, previo pago del impuesto especial y demás derechos que correspondan, se expida al mismo el oportuno Real despacho.

En 17. Real decreto haciendo merced de título del Reino, con la denominacion de Marqués de Valdeiglesias, á Don Ignacio José Escobar y Lopez Hermosa, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

En id. Real decreto haciendo merced de título del Reino, con la denominacion de Conde de Casa-Lavaurs, á Don Francisco Luis Lavaurs y Boel, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

En 24. Concediendo Real licencia á Doña Josefa Calderon y Montalvo, hija del Marqués de Reinosa, para llevar á efecto el matrimonio concertado con D. Mariano Vergara.

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y ESCRIBANOS DE ACTUACIONES EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN.

Jueces de primera instancia.

En 3 de Abril 1879. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, para el Juzgado de primera instancia de San Fernando, de término, vacante por promocion de D. Carlos Halcon y Mendoza, á D. Julian Gomez y Garcia, cesante de igual clase.

Méritos y servicios de D. Julian Gomez y Garcia.

Se le expidió el título de Abogado en 15 de Julio de 1853, habiendo ejercido la profesion en esta Corte hasta Enero de 1857, continuando ejerciéndola en aquella fecha.

En 16 de Julio de 1858 se le nombró para la Promotoría fiscal del distrito del Mediodía de esta Corte; tomó posesion en 23 del mismo mes.

En 31 de Diciembre siguiente trasladado á la del distrito de las Vistillas.

En 8 de Enero de 1859 á la del Mediodía.

En 9 de Mayo del mismo año á la del de Lavapiés.

En 7 de Febrero de 1867 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Jaen, del que se posesionó en 9 de Marzo siguiente.

En 27 de Mayo de 1868 trasladado al de Cartagena.

En 16 de Setiembre del mismo año declarado cesante.

En 25 de Noviembre de 1878 nombrado para el Juzgado de Vigo; y sin tomar posesion,

En 24 de Enero de 1879 se le admitió la renuncia que hizo de dicho cargo, declarándole cesante sin perjuicio de volver al servicio.

En id. id. Admitiendo á D. Valentin Ruiz y Holguin la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho del cargo de Juez de primera instancia de Alburquerque, para el que fué nombrado por Real orden de 13 de Marzo próximo pasado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de volver al servicio cuando cese la causa que ha motivado la expresada renuncia.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, para el Juzgado de primera instancia de Alburquerque, de entrada, á D. Julian Ordoñez y Prado, cesante de igual clase.

Méritos y servicios de D. Julian Ordoñez y Prado.

Se le expidió el título de Abogado en 10 de Marzo de 1853, habiendo ejercido la profesion en Navalcan.

En 16 de Diciembre de 1858 nombrado Juez de Puente del Arzobispo; tomó posesion en 29 del mismo mes.

En 4 de Setiembre de 1869 declarado cesante.

Ha solicitado volver al servicio.

En id. id. Admitiendo á D. Agustin Perez Criado la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho del cargo de Juez de primera instancia de Seo de Urgel, para el que fué nombrado por Real orden de 13 de Marzo próximo pasado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de volver al servicio cuando cese la causa que ha motivado la expresada renuncia.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, para el Juzgado de primera instancia de Seo de Urgel, de entrada, á D. Vicente Sangenis y Alós, Promotor fiscal de Vendrell.

Méritos y servicios de D. Vicente Sangenis y Alós.

Se le expidió el título de Abogado en 2 de Agosto de 1861, habiendo ejercido la profesion desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1858 en Balaguer.

En 18 de Mayo de 1869 se le nombró para la Promotoría fiscal de Seo de Urgel; tomó posesion en 4 de Junio siguiente.

En 10 de Diciembre del mismo año trasladado á la de San Feliú de Llobregat.

En 9 de Marzo de 1877 á la de Vendrell.

En id. id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia de Sorbas, de entrada, vacante por salida á otro destino de D. Heliodoro María Jalon, á D. José Aran de Terré, Promotor fiscal de Linares.

En 7 id. Se jubila, accediendo á sus deseos, con el haber que por clasificación le corresponda, conforme á lo dispuesto en el art. 239 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, y en la Real orden de 12 de Marzo de 1875, á D. José Mariano de Santos, Juez de primera instancia de ascenso cesante.

En 17 id. Admitiendo á D. José María Lozano y Alcalá Zamora la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho del cargo de Juez de primera instancia de Alcalá la Real; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio de volver al servicio cuando cese la causa que ha motivado la expresada renuncia.

En id. id. Promoviendo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, al Juzgado de primera instancia de Alcalá la Real, de ascenso, á D. Mariano Perujo y Luque, que sirve el de Estepona.

Méritos y servicios de D. Mariano Perujo y Luque.

Se le expidió el título de Abogado en 18 de Junio de 1856, habiendo ejercido la profesion en Ronda desde este año al de 1859, y desde 1862 á 1863.

En 27 de Noviembre de 1863 nombrado para la Promotoría fiscal de Gaucin; tomó posesion en 7 de Diciembre siguiente.

En 2 de Julio de 1868 trasladado á la de Segura de la Sierra.

En 3 de Noviembre del mismo año declarado cesante.

En 8 de Enero de 1872 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Estepona; tomó posesion en 26 del mismo mes.

En 30 de Noviembre de 1874 trasladado al de Grazalema.

En 28 de Junio de 1875 al de Onteniente.

En 13 de Diciembre del mismo año al de Olvera.

En 22 de Mayo de 1876 al de Navalmoral de la Mata.

En 26 de Noviembre de 1877 al de Estepona.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José María Coca y Serrano por no haberse presentado á tomar posesion del Juzgado de primera instancia de Berga, para el que fué nombrado por Real orden de 13 de Marzo último.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, para el Juzgado de primera instancia de Berga, de ascenso, á D. Leon Cebrian y Gomez, cesante de igual clase.

Méritos y servicios de D. Leon Cebrian y Gomez.

Se le expidió el título de Abogado en 2 de Setiembre de 1851, habiendo ejercido la profesion desde 24 de Diciembre del mismo año hasta 10 de Marzo de 1855.

En 2 de Junio de 1855 nombrado Promotor fiscal de Villena; tomó posesion en 29 de dicho mes.

En 29 de Mayo de 1857 se le declaró cesante á su instancia.

En 11 de Setiembre de 1869 nombrado Juez de primera instancia de Hellin, de ascenso; posesion en 9 de Octubre siguiente.

En 5 de Abril de 1875 declarado cesante.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Camilo Quiroga y Pallin por no haberse presentado á tomar posesion del Juzgado de primera instancia de Castropol, al que fué trasladado por Real orden de 17 de Febrero último.

En id. id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia de Castropol, de entrada, á D. Balbino Llamas y Pons, electo del de Jarandilla.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, para el Juzgado de primera instancia de Jarandilla, de entrada, á D. Ramon Llopis y Conde, cesante de igual clase.

Méritos y servicios de D. Ramon Llopis y Conde.

Se le expidió título de Abogado en 2 de Noviembre de 1867, habiendo ejercido la profesion en Burriana desde Noviembre de dicho año á 31 de Octubre de 1871.

En 21 de Octubre de 1871 nombrado Juez de primera instancia de Morella; tomó posesion en 9 de Noviembre siguiente.

En 19 de Abril de 1875 declarado cesante.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Federico Monsalve y Callejo por no haberse presentado á tomar posesion del Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas, para el que fué nombrado por Real orden de 27 de Enero último.

En id. id. Nombrando en comision, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, para el Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas, de entrada, á D. Protasio Garcia Bernardo, Promotor fiscal de término cesante.

Méritos y servicios de D. Protasio Garcia Bernardo.

Se le expidió el título de Abogado en 16 de Agosto de 1856, habiendo ejercido la profesion en Oviedo desde 1857 á 1866.

En 19 de Junio de 1866 nombrado Vicesecretario de la Audiencia de Oviedo; posesion en 9 de Julio siguiente.

En 27 de Junio de 1867 declarado cesante por supresion.

En 18 de Setiembre del mismo año nombrado Juez de primera instancia de Puebla de Sanabria, electo.

En 18 de Octubre siguiente se le nombró Promotor fiscal de Oviedo, de cuyo cargo tomó posesion en 31 del mismo mes.

En 30 de Octubre de 1868 declarado cesante.

En 24 id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia del distrito de San Roman de Sevilla, de término, vacante por promocion de D. Roque Gallo, á D. Antonio Lopez Barthe, que sirve el de Tudela.

En id. id. Promoviendo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, al Juzgado de primera instancia de Tudela, de término, á D. Enrique Meyer y Agramunt, que sirve el de Lucena (Castellon), y es el más antiguo de los activos de su clase.

Méritos y servicios de D. Enrique Meyer y Agramunt.

Se le expidió el título de Abogado en 21 de Julio de 1850, habiendo ejercido la profesion en Villareal los años 1851, 52 y 53.

En 28 de Abril de 1854 nombrado Promotor fiscal de Chelva; tomó posesion en 20 de Mayo siguiente.

En 9 de Marzo de 1855 declarado cesante.

En 10 de Mayo de 1858 nombrado Abogado fiscal sustituto con destino á la Estadística judicial en la Audiencia de Mallorca, de cuyo cargo se posesionó en 1.º de Julio siguiente.

En 4 de Julio de 1859 declarado cesante por supresion.

En 30 de Mayo de 1862 se le nombró Promotor fiscal de Arenys de Mar; posesion en 7 de Julio.

En 24 de Mayo de 1867 se le declaró cesante.

En 28 de Enero de 1869 se le nombró, en comision, para la Promotoría fiscal de Viver, de la que se posesionó en 4 de Febrero siguiente.

En 30 de Diciembre de 1870 trasladado á la de Lucena.

En 24 de Junio de 1871 se le nombró para el Juzgado de Mora de Rubielos; posesion en 24 de Julio siguiente.

En 10 de Diciembre de 1877 nombrado para el de Lucena (Castellon); tomó posesion en 13 de Enero de 1878.

En id. id. Promoviendo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, al Juzgado de primera instancia de Lucena, de ascenso, en la provincia de Castellon, á D. José Dominguez Herraiz, que sirve el de Aguilar.

Méritos y servicios de D. José Dominguez Herraiz.

Se le expidió el título de Abogado en 26 de Julio de 1864, habiendo ejercido la profesion desde Octubre de aquel año hasta Junio de 1866.

Ha sido Promotor fiscal sustituto de Velez-Málaga desde Junio de 1866 hasta Diciembre de 1868.

En 22 de Diciembre de 1868 nombrado Promotor fiscal de Alera; tomó posesion en 4 de Enero siguiente.

En 3 de Enero de 1872 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Santafé; posesion en 29 del mismo mes.

En 22 de dicho mes trasladado al de Huéscar.

En 20 de Mayo siguiente al de Castro del Rio.

En 17 de Julio del mismo año se le declaró cesante.

En 29 de Agosto inmediato repuesto en el Juzgado de Temp, electo.

En 24 de Setiembre del citado año se le nombró para el de Velez-Rubio.

En 15 de Enero de 1873 se le trasladó al de Castro del Rio.

En 26 de Setiembre de 1874 al de Aguilar.

En 19 de Junio de 1876 al de Villacarrillo.

En 3 de Febrero de 1879 al de Aguilar.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, para el Juzgado de primera instancia de Estepona, de entrada, vacante por promocion de D. Mariano Perujo, á D. Nicolás Grustan y Miralles, cesante de igual clase.

Méritos y servicios de D. Nicolás Grustan y Miralles.

Se le expidió el título de Abogado en 4 de Julio de 1842, habiendo ejercido la profesion en Ondara (Alicante) desde 1.º de Agosto de 1842 hasta 8 de Abril de 1866, y desde 15 de Febrero de 1867 hasta 23 de Diciembre de 1868.

En 9 de Marzo de 1866 nombrado Promotor fiscal de Callosa de Enzarriá; tomó posesion en 12 de Abril siguiente.

En 6 de Febrero de 1867 declarado cesante.

En 11 de Diciembre de 1868 nombrado Juez de primera instancia de Villena; posesion en 25 del mismo mes.

En 20 de Mayo de 1869 se le declaró cesante.

En 3 de Octubre del mismo año nombrado para el Juzgado de Temp; tomó posesion en 10 de Noviembre siguiente.

En 5 de Abril de 1871 trasladado al de Liria.

En 21 de Junio de 1875 al de Ayora.

En 25 de Octubre del mismo año al de Chinshilla.

En 19 de Junio de 1876 al de Sueca.

En 3 de Febrero de 1879 declarado cesante.

En id. id. Nombrando, en comision, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, para el Juzgado de primera instancia de Aguilar, de entrada, vacante por promocion de D. José Dominguez Herraiz, á D. Vicente Ayala y Gignar, Abogado fiscal sustituto con destino á la Estadística judicial en la Audiencia de Sevilla que ha sido, y que en la actualidad sirve en comision la Promotoría fiscal de Campillos.

Méritos y servicios de D. Vicente Ayala y Gignar.

Se le expidió el título de Abogado en 10 de Julio de 1856, habiendo ejercido la profesion en Granada desde Febrero de 1857.

En 10 de Mayo de 1858 nombrado Abogado fiscal sustituto con destino á la Estadística judicial en la Audiencia de Sevilla, de cuyo cargo tomó posesion en 19 de Junio siguiente.

En 4 de Junio de 1859 declarado cesante por supresion.

En 14 de Julio de 1867 se le nombró Promotor fiscal de Iznaloz; posesion en 25 de dicho mes.

En 13 de Noviembre de 1868 se le declaró cesante.

En 30 de Mayo de 1875 nombrado para la Promotoría fiscal de Castropol, electo.

En 23 de Junio siguiente se le nombró para la de Montefric, de la que se posesionó en 7 de Julio inmediato.

En 13 de Agosto de 1877 trasladado á la de Campillos.

En 9 de Diciembre de 1878 se le declara en comision por tener adquirida la categoría de Promotor fiscal de término.

Escribanos de actuaciones.

En 1.º de Abril 1879. Declarando vacante, con arreglo á lo dispuesto en el art. 483 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, la Escribanía que D. José María Astor desempeñó en el Juzgado de primera instancia de Vich.

En id. id. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875, y por reunir las condiciones prescritas en el art. 4.º del mismo, se nombra á D. Francisco Almazan y Aragon Escribano de actuaciones habilitado del Juzgado de primera instancia de Badajoz.

En id. id. Se admiten las renunciaciones presentadas por D. Fermín Cantisan y Sanchez, D. Sebastian Huerta y Don Estéban Perez Garcia de las Escribanías de actuaciones que desempeñan en los Juzgados de primera instancia de Béjar, Almansa y Montilla respectivamente.

En id. id. Conforme á lo establecido en el art. 9.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875, y por reunir las condiciones legales, se nombran Escribanos de actuaciones habilitados:

A D. Manuel Quiroga del Castillo del Juzgado de primera instancia de Puente del Arzobispo.

Y á D. Eduardo Ballesteros y Zambrano del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera.

En 7 id. Se admiten las renunciaciones presentadas por Don Juan Gonzalez de la Vega y D. Juan Lopez de Ayerbe, Escribanos de actuaciones habilitados de los Juzgados de primera instancia de San Roque y Granollers respectivamente.

En id. id. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875, se nombra Escribano de actuaciones habilitado del Juzgado de primera instancia de Viella á D. Antonio Marzo y Dost, que reúne las condiciones prescritas en el art. 4.º del mismo.

En id. id. Se admite la renuncia presentada por Don Luis Vallejo y Ruiz, Escribano de actuaciones habilitado del Juzgado de primera instancia de Getafe.

En id. id. Conforme á lo establecido en el art. 6.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875, se nombra Escribano de actuaciones habilitado del Juzgado de primera instancia de Segorbe á D. Camilo Mauri y Vidal, que reúne las condiciones prescritas en el art. 4.º del mismo.

En 16 id. Con arreglo á lo prescrito en las mismas disposiciones, se nombran Escribanos de actuaciones habilitados:

A D. Santiago Logroño y Erroz del Juzgado de primera instancia de Aoiz.

Y á D. Celedonio Pinel y Diaz del de Escalona.

En 23 id. Se deja sin efecto el nombramiento de Escribano de actuaciones habilitado del Juzgado de primera instancia de Huelma, hecho á favor de D. Antonio Sanchez Ayuso, por no haberse presentado este interesado á tomar posesion dentro del término legal.

En 25 id. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875, se nombra Escribano de actuaciones habilitado del Juzgado de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias á D. Gregorio Martinez y Cascon, que reúne las condiciones prescritas en el art. 4.º del mencionado Real decreto.

En 30 id. Se admite al Notario D. Pedro Barroso y Gallo la renuncia que ha presentado del cargo de Escribano de actuaciones que desempeña en el Juzgado de primera instancia de Gaucin.

En id. id. Se deja sin efecto el nombramiento de Escribano de actuaciones habilitado del Juzgado de primera instancia de Pina, hecho á favor de D. Juan Bautista Ripoll y Estades, por no haberse presentado á tomar posesion dentro del término legal.

En id. id. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875, y por reunir las condiciones prescritas en el art. 4.º del mencionado Real decreto, se nombran Escribanos de actuaciones habilitados:

A D. Juan Berdun y Pallares del Juzgado de primera instancia de Pina.

A D. Valentin Areu y Carrion del de Totana.

A D. José Cubells y Blesa del de Torrente.

En id. id. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 433 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, y de conformidad con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se separa del cargo de Escribano de actuaciones habilitado del Juzgado de primera instancia de Zafrá á D. Aquilino Albalá y Gallego, como comprendido en el núm. 2.º del art. 223 de la referida ley.

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE EL MES DE ABRIL DE 1879.

Abogados fiscales.

En 24 de Abril. Traslado, accediendo á sus deseos, á la plaza de Abogado fiscal, creada en la Audiencia de Granada por Real orden de 22 del mismo, á D. Manuel Jorero y Sobrado, que servia igual cargo en la de Oviedo.

En id. id. Traslado á esta vacante á D. Manuel Mendo y Figueroa, que desempeñaba la plaza de Abogado fiscal, suprimida en la Audiencia de Palma por la Real orden citada.

Promotores fiscales.

En 3 id. Admitiendo á D. Alvaro Abascal y Abascal, Promotor fiscal electo de Dolores, la renuncia que por enfermo ha hecho del expresado cargo; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, sin perjuicio de volver á la carrera cuando nuevamente lo solicite despues de restablecido.

En id. id. Nombro en turno primero de los establecidos en el Real decreto de 22 de Octubre de 1877 para esta vacante, que es de ascenso, á D. Demetrio de la Torre y Villanueva, cesante de la Promotoria fiscal de Briviesca.

Méritos y servicios de D. Demetrio de la Torre y Villanueva.

Se le expidió el título de Abogado el 40 de Junio de 1856, habiendo ejercido la profesion, sin que conste el tiempo.

En 24 de Febrero de 1853 se le nombró para la Promotoria fiscal de Briviesca, tomando posesion el 1.º de Marzo siguiente.

En 10 de Octubre de 1863 fué trasladado á la de Najera; y sin tomar posesion,

En 14 del mismo mes y año se le nombró para la de Castuera.

En 21 de Agosto de 1863 se le repuso en la de Briviesca.

En 6 de Noviembre de 1868 fué declarado cesante.

En id. id. Admitiendo á D. Francisco de Paula de Rueda Barreda, Promotor fiscal electo de Mahon, la renuncia que por enfermo ha hecho del expresado cargo, disponiendo vuelva á la situacion de cesante en que se hallaba, sin perjuicio de volver á la carrera cuando lo solicite despues de restablecido.

En id. id. Traslado á esta vacante, que es de ascenso, á D. Manuel Palao y Moreira, que sirve la de Manacor, donde es incompatible.

En id. id. Promoviendo en turno segundo de los establecidos en el Real decreto de 22 de Octubre de 1877 á la Promotoria fiscal de Manacor, de igual categoría, á Don Joaquin Lema y Morales, que sirve la de Aguilar.

Méritos y servicios de D. Joaquin Lema y Morales.

Se le expidió el título de Abogado en 9 de Abril de 1861, habiendo ejercido la profesion, sin que conste el tiempo.

En 29 de Octubre de 1868 se le nombró Promotor fiscal de Gaucin, posesionándose en 26 de Noviembre siguiente.

En 31 de Octubre de 1872 fué trasladado á la Promotoria fiscal de Villacarrillo.

En 4 de Julio de 1874 á la de Gaucin; y sin tomar posesion,

En 21 del mismo mes y año se le nombró para la de Estepóna, posesionándose en 19 de Agosto inmediato.

En 30 de Agosto de 1876 fué trasladado á la de Aguilar.

En id. id. Traslado, á su instancia, á la Promotoria fiscal de entrada de Medina-Sidonia, vacante por nombramiento para otra del electo D. Dionisio Calvo, á Don Antonio Martinez Torres, que sirve la de Torrox.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Direccion general, fecha de hoy, se autoriza á la Junta del Hospital y Asilo del Santísimo Salvador, establecida en la villa de Vendrell, provincia de Tarragona, para celebrar una rifa de utilidad pública en union del sorteo de la lotería que se verificará en 26 de Junio próximo, y cuyos productos habrán de aplicarse á la continuacion de las obras que se ejecutan en dicho establecimiento; quedando obligada la Junta á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100, y á someter los procedimientos de la rifa á lo que de-

terminan el Real decreto de 20 de Abril de 1875 é instruccion de 23 del mismo para llevarlo á cabo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 4.º de Mayo de 1879.—El Director general, José M. Rodríguez.

Comision especial Arancelaria (1).

52.

CONTESTACION DE LA REAL SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS DE GERONA.

Excmo. Sr.: La Real Sociedad Económica de Amigos del País tiene la honra de elevar á V. E. una sucinta contestacion al interrogatorio de preguntas acerca de la valoracion y clasificacion de los tejidos de lana, contribuyendo de esta suerte á la informacion promovida sobre tan importante asunto por la Comision especial que V. E. tan dignamente preside.

La Sociedad ha consultado acerca del particular á todos los que en esta provincia tienen intereses comprometidos en el importantísimo ramo de la industria lanera, y de todos los antecedentes reunidos resulta palmariamente que la crisis que aflige hoy á este importante ramo de la produccion reconoce por causa principal é inmediata las valoraciones y estrecha clasificacion adoptada en los actuales Aranceles.

Bajo este punto de vista, y siendo uno el criterio dominante en esta provincia, todos los centros que aceptan con gusto la patriótica mision de informar á V. E., despues de un maduro estudio, han acordado una fórmula de contestacion á las preguntas del interrogatorio que acepta unánimemente esta Económica, y son las siguientes:

A la pregunta 1.ª

Las partidas en que se halla dividido el grupo 3.º de la clase 6.ª del Arancel de Aduanas no resume los artículos que comprende en términos de corresponder á la variedad y á la importancia de los tejidos enumerados en las mismas.

Las tres agrupaciones en que se divide la partida 136 son insuficientes para fijar su verdadera valoracion, puesto que las clases comprendidas se subdividen en varias especies conocidas en el comercio con distintos nombres, constituyendo cada una de ellas un diferente sistema de fabricacion, ya por la diversa calidad y procedencia de los productos de que se componen, ya por la mayor ó menor cantidad de los mismos, ya, finalmente, por la especialidad en el modo de elaborarlas. La partida 137, que no ofrece dudas si se trata de los tejidos de punto de media, es incompleta para la evaluacion de los artículos de malla ó red, fabricados á mano ó al telar, así como tambien las puntillas de lana. La partida 138 es tambien incompleta, atendida la variedad é importancia de los artículos que comprende, puesto que abarca desde la bayeta ordinaria hasta el rico cachemir; desde la pañolería comun hasta los mantones alombrados, los chales de la India y sus imitaciones, comprendiendo además el vasto ramo de los merinos, y el extenso y variado de los tejidos de lana y de mezcla, y novedad para trajes y abrigos de señora, cortinajes, muebles etc.; con la notable circunstancia de que los mencionados géneros representan el 50 por 100 de la importacion total, lo cual corrobora la necesidad de una extensa aclaracion en esta partida. La partida 139 debiera quedar suprimida, puesto que facilita la defraudacion en perjuicio de la fabricacion y del comercio de buena fé y de la renta de Aduanas, atendiendo á que las borras de lana pueden ser empleadas desde el género más basto al de superior calidad, siendo imposible distinguir las para su evaluacion. Finalmente, la partida 133 presenta los mismos inconvenientes que los indicados de las partidas 136 y 138.

A la pregunta 2.ª

Basta comparar la clasificacion extensa, perfecta y detallada de los tejidos de algodón de la clase 4.ª, como tambien la agrupacion de los tejidos de lino, con el método y sistema adoptado para las partidas de que hoy consta el grupo 3.º de la clase 6.ª, para comprender que no bastan las partidas mencionadas para clasificar debidamente los tejidos de lana pura ó con mezcla, siendo por tanto de desear que se adopte una clasificacion parecida á la que se hallan sometidos los tejidos arriba mencionados, procurando evitar sin embargo el escollo de una exagerada subdivision de partidas, agrupando por tanto algunos géneros consímiles, y adoptando un término medio equitativo para la valoracion.

A la pregunta 3.ª

En el concepto de esta Económica, el párrafo noveno de la disposicion 3.ª del Arancel deberia derogarse y adoptar la clasificacion siguiente: dividir la partida 133 en dos, comprendiendo en la primera las alfombras llamadas moquetas y bruseles rizo, y en la segunda todas las demás clases. Subdividir en dos tambien la partida 134, comprendiendo en la primera los fieltros destinados á usos industriales, y en la segunda los fieltros estampados, trasladando á la partida 136 los que sirven para prendas de vestir. Aumentar la valoracion de la partida 135. Subdividir la partida 137 en dos agrupaciones, comprendiendo en la primera los tejidos de punto de media tupidos, y en la segunda los de punto claro, malla y demás labores llamados de fantasía, comprendiendo tambien en esta agrupacion las puntillas de lana y encajes. Subdividir en tres la partida 138, incluyendo en la primera los chales de la India y pañuelos alombrados, en la segunda los tejidos labrados y los chales con ó sin mezcla de algodón, lino ó pelo, y en la tercera todos los demás tejidos de lana pura ó con mezcla de algodón, lino ó pelo. Y finalmente, suprimir la partida 139.

A la pregunta 4.ª

La actual clasificacion de los tejidos de lana en general presenta el gran inconveniente de hacer impracticable la equitativa fijacion de sus valores con arreglo á la base 7.ª de la vigente ley de Aranceles, naciendo este inconveniente, no sólo de la falta de clasificacion, sino tambien del procedimiento empleado en la mencionada base, puesto que ambas causas contribuyen á que la fijacion de los valores oficiales respecto de los tejidos que son el objeto de esta informacion diste mucho de ajustarse á la equidad. Efectivamente, no parece equitativo ni conveniente que las clases superiores se valoren tomando por tipo la especie más infima, aun suponiendo que esta fuere la de mayor importacion, como por el contrario tampoco seria justo adoptar como especie tipo una de las superiores, resultando una evaluacion excesivamente elevada á los géneros de calidad inferior, dando fundado motivo de quejas al comercio. Para evitar estos escollos seria preciso clasificar los tejidos de lana en categorías asimilables, tomando el promedio de las clases superiores, medianas é inferiores, única manera de conciliar los preceptos de la ley con la equidad y la pública conveniencia.

(1) Véase la GACETA de ayer.

A la pregunta 5.ª

Dentro de la actual clasificacion arancelaria de los tejidos de lana no hay medio alguno exacto de averiguar cuál es la especie de más abundante importacion de las comprendidas en cada partida, puesto que los datos que presenta el comercio serán siempre excusables, puesto que es el más interesado en que se bajen las valoraciones, no pudiendo la fabricacion contradecir los comprobantes que aquel presenta, ni pueden tampoco las Aduanas suministrar datos seguros sobre este punto.

A la pregunta 6.ª

No existiendo medio alguno irrecusable de averiguar cuál es el género de importacion más abundante, el criterio más seguro es indudablemente el ya establecido por la regla 2.ª del artículo 4.º del reglamento de la Junta de Aranceles y Valoraciones, pero adoptando una clasificacion basada en las consideraciones emitidas en la contestacion á la pregunta 4.ª

A la pregunta 7.ª

Es imposible calcular exactamente los valores que debian fijarse para 1876 á cada una de las especies de tejidos de lana de más abundante importacion en los puntos de aduana de costas y fronteras. Pueden, sin embargo, servir como comprobante de la falta de exactitud en los valores señalados en las partidas del citado grupo los datos publicados en las estadísticas francesa é inglesa durante el año 1876, de cuyo examen resulta un valor equivalente á 30 por 100 más del que figura en la estadística española de 1874 á 1876, diferencia igual á la que se nota en las tablas de valores de 1877.

Es cuanto esta Sociedad Económica tiene el honor de manifestar á V. E. en contestacion al interrogatorio de la Comision especial Arancelaria acerca de los valores y clasificacion de los tejidos de lana.

Gerona 6 de Marzo de 1879.—El Vicedirector, José Ametller.—El Censor, Felipe Lloret.—El Vicesecretario general, Celestino Pujol y Camps.

53.

CONTESTACION DE LA JUNTA DE COMERCIO DE HUDDERSFIELD.

A la pregunta 1.ª

La actual clasificacion de tejidos de lana se funda en la distincion entre lana pura con ó sin urdimbre de algodón por una parte, que paga un derecho alto de 5 pesetas por kilogramo, y tejidos de desperdicios de lana, ó pelo, ó borras, con ó sin urdimbre de algodón, por otra parte, pagando un derecho muy inferior de pesetas 1'60 por kilogramo.

A la pregunta 2.ª

La última categoría es de la que la mayor parte de los géneros de este distrito debieran ser introducidos; pero en realidad están casi en completo excludo de todas las Aduanas de España por clasificarse por los Jefes en la anterior categoría. Realmente todos nuestros paños, que tienen urdimbre de algodón en el objeto de abaratarlos, se componen de lana con mezcla de pelo y desperdicios, haciéndose esta mezcla casi siempre para obtener baratura.

A la pregunta 3.ª

La diferencia entre lana pura de una parte, y las borras, pelo, desperdicios etc. por otra, no puede reconocerse por reaccion alguna, sea química, mecánica ó por el microscopio. El resultado de la incertidumbre en este particular es la decision arbitraria por parte de los empleados de Aduanas, dando por consecuencia el que en algunos puntos nuestros géneros se admiten por lo que en efecto son, mientras que en otros se excluyen arbitrariamente.

A la pregunta 4.ª

La justa clasificacion seria someter al derecho elevado los tejidos finos para la clase media y alta, que se componen en totalidad de lanas sin urdimbre de algodón, y clasificar, para que abonen el derecho bajo, todos los tejidos en los que se introduzca urdimbre de algodón, que demuestra que se procura la baratura principalmente; pues todos estos contienen más ó ménos mezcla de borras ó desperdicios.—Tomás Brooke.

54.

CONTESTACION DE LA JUNTA DE COMERCIO DE LEISCESTER.

A la pregunta 1.ª

La division no satisface, por cuanto que no pueden diferenciarse nuestras manufacturas en el grupo 3.º, clase 6.ª

A la pregunta 2.ª

La clasificacion de tejidos de lana no está en armonía con la de tejidos de algodón, v. gr., cuarta clase, tercer grupo, partida 110, tejido de punto en pieza, camisetas ó pantalones, y partida 111 idem en medias, calcetines, guantes y demás objetos.

En nuestra opinion, la mejor clasificacion seria, ya fuera para algodón, lana ó tejidos mezclados de manufacturas de Leicester, colocarlos en una sola clase por ser tejidos de punto de fabricacion especial, v. gr., tejidos de punto y tejidos elásticos, que son peculiares y que podrian comprender los de seda, de algodón y de goma elástica, y podrian dividirse en tres clases, á saber:

A.—Seda y goma elástica.

B.—Algodón y goma elástica.

AI.—Mezcla predominando la seda, como seda.

BI.—Mezcla predominando el algodón, como algodón.

Esta clase ha experimentado muchos inconvenientes por no estar bien descrita. Apénas hay Arancel continental que describa de un modo perfecto los tejidos elásticos.

A la pregunta 3.ª

La clasificacion se indica en la anterior respuesta.

A la pregunta 4.ª

El método propuesto para imponer los derechos no puede dar satisfactorios resultados. Nuestros tejidos elásticos varían en su valor desde 2 shillings 6 dineros á 22 shillings 6 dineros por libra, y varían al infinito en su constitucion aparte del precio; algunos de los productos baratos pesan poco, y algunos de los caros son pesados, aunque los baratos y pesados son, como regla general, baratos y para el pueblo. La mayor parte de las manufacturas son géneros de valor de 4 shillings 6 dineros á 5 shillings por libra. Sólo un derecho *ad valorem* puede ser justo para el que importa y para el consumidor.

A la pregunta 5.ª

Con la presente clasificacion no entendemos si un artículo dado de nuestras manufacturas corresponde á las partidas 136, 137 ó 138.

A la pregunta 6.ª

Un derecho *ad valorem* es el solo justo.

A la pregunta 7.ª

El precio en moneda varía constantemente dentro de ciertos límites. Repetimos la respuesta á la pregunta 4.ª.—W. W. Rowlett.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Establecimientos penales.

No habiendo producido resultado la subasta pública efectuada el día 25 del mes anterior para contratar el suministro de víveres al presidio de Baleares, y de víveres, medicinas y utensilios á la enfermería del mismo establecimiento, por término de cuatro años, á contar desde 1.º de Julio próximo, esta Direccion general anuncia nueva licitacion con el propio objeto, la cual tendrá lugar el día 20 del corriente mes, á la una en punto de su tarde, en el local que ocupa este centro directivo, con arreglo al pliego de condiciones que se publicó en la GACETA, núm. 84, correspondiente al 25 del próximo pasado Marzo, y que se reproduce á continuación.

Para conocimiento de los licitadores se hace presente que el mencionado presidio cuenta hoy 320 plazas.

Madrid 1.º de Mayo de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

PLIEGO DE CONDICIONES.

Condiciones generales de la subasta.

1.ª El suministro de víveres de los presidios del Reino, y de víveres, medicinas y utensilios para su enfermería, se contratará en pública subasta, y la duracion de cada contrata será de cuatro años, contados desde el día en que deba comenzar el servicio.

2.ª Las subastas se verificarán en Madrid, en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales ó persona en quien delegue al efecto, asistido del Jefe del respectivo Negociado, y con intervencion de Notario público, á la hora que se señale en el oportuno anuncio.

3.ª El precio máximo que la Administracion ha de abonar por la racion de cada penado se consignará en un pliego cerrado que el Presidente de la subasta abrirá y leerá públicamente en el acto de la licitacion.

4.ª Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 5.000 pesetas en metalico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

5.ª En el día y hora señalados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, y numerándolas por el orden en que se le entreguen.

6.ª Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y habrán de presentarse en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condicion 4.ª

7.ª Cuando se contrate simultáneamente el suministro de dos ó más presidios, una sola proposicion podrá servir para varios; debiendo en este caso importar la carta de pago que acredite la constitucion de fianza tantas veces 5.000 pesetas como presidios comprenda la proposicion.

8.ª Toda proposicion que no reuna estas condiciones se tendrá por no hecha, y será devuelta en el acto de abrirla al licitador que la haya presentado.

9.ª Trascorrida la media hora que se destina á la admision de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

10.ª A continuacion mandará el Presidente leer este pliego de condiciones, si los licitadores no lo renunciaren; procediendo inmediatamente á la apertura y lectura del pliego cerrado, y luego de los de proposicion por el orden con que se hayan presentado.

11.ª Leídas todas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que más rebaja haga en el precio de la racion, siempre que no exceda al fijado como máximo por la Superioridad.

12.ª Si resultasen dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto por 15 minutos una licitacion oral entre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, adjudicando provisionalmente el servicio al que hiciere más rebaja; pero si trascurridos los 15 minutos no se obtuviere mejora alguna, la adjudicacion provisional recaerá en el autor de la que se hubiera presentado primero de las admitidas á la puja.

13.ª Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion para la resolucion que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepcion de la que corresponda á la proposicion sobre que haya recaído la adjudicacion, la cual retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832.

14.ª Aprobada definitivamente la adjudicacion del servicio, se notificará al rematante para que en el término preciso de ocho dias otorgue la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de su cuenta los derechos del Notario y dos copias originales para la Direccion general de Establecimientos penales, y una en papel del sello de oficio para acompañar al primer libramiento que expida á su favor. Tambien serán de cuenta del rematante los gastos que ocasiona la publicacion de este pliego y de los oportunos anuncios.

Modelo de proposicion.

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego publicado en la GACETA del día . . . para contratar en pública subasta el suministro de víveres á los presidios de . . . , y de víveres, medicinas y utensilios á sus enfermerías, me obligo á hacer el servicio en el presidio de . . . (ó en los) por . . . céntimos de peseta cada racion.»

Condiciones particulares del suministro.

1.ª El precio de cada racion será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluidos en él todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista, con la única excepcion de la sopa matutina que se suministra á los confinados que trabajan en obras públicas, la cual se abonará por separado á razon de 6 céntimos de peseta por plaza.

2.ª El contratista queda obligado á suministrar diariamente por cada confinado un pan del peso de 0'575,417 kilogramos (20 onzas) y 0'460,018 (16 onzas) de leña, ó bien en

su lugar 0'445,023 kilogramos (cuatro onzas) de carbon; por cada 100 plazas 1'450,233 kilogramos (40 onzas) de sal; 0'460,033 kilogramos (16 onzas) de pimenton, y 12 cabezas de ajos. Tambien suministrará diariamente por cada confinado las especies y cantidades siguientes: los lunes, martes, jueves y sábados 0'445,023 kilogramos (cuatro onzas) de garbanzos; 0'472,535 kilogramos (seis onzas) de judías blancas secas; 0'230,047 kilogramos (ocho onzas) de patatas, y 0'021,567 kilogramos (nueve adarmes) de tocino; los miércoles y viernes 0'445,023 kilogramos (cuatro onzas) de garbanzos; igual cantidad de judías blancas secas, ó igual de arroz, y 0'016,175 kilogramos (nueve adarmes) de tocino. Los domingos 0'472,535 kilogramos (seis onzas) de garbanzos ó judías, y 0'021,567 kilogramos (12 adarmes) de tocino, y 0'445,023 kilogramos (cuatro onzas) de arroz. Tambien será obligacion del contratista mantener diariamente con cuatro onzas de aceite una luz por cada 20 plazas. La Junta económica del presidio determinará si ha de suministrarse leña ó carbon para cocer los ranchos; siendo árbitra la Direccion general del ramo para resolver las dificultades que por este ó cualquiera otro concepto pudieran originarse en la interpretacion de esta cláusula.

3.ª El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparacion en los términos que prescribe el reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, segun los pedidos que haga el Facultativo, debiendo considerarse como medicinas las leches, hilas, sangrias, sanguijuelas y aparatos ortopédicos que este recetare.

4.ª La sopa matutina de que se trata en la condicion 1.ª se compondrá de 2'300,467 kilogramos (80 onzas) de pan; 0'230,047 kilogramos (ocho onzas) de aceite; 0'086,267 kilogramos (tres onzas) de pimenton; 0'445,023 kilogramos (cuatro onzas) de sal, y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas; para la cecura de esta sopa se suministrarán 2'300,467 kilogramos (80 onzas) de leña, ó bien en su lugar 0'375,417 kilogramos (20 onzas) de carbon.

5.ª Queda tambien obligado el contratista á suministrar á los capataces que custodian á los confinados á que se refiere la condicion anterior el pan y leña que se les concede en el artículo 104 de la Ordenanza.

6.ª Todos los artículos que se exigen en las precedentes condiciones habrán de ser de buena calidad, limpios, sin mezcla alguna de sustancias extrañas y en perfecto estado de conservacion. El pan, que ha de estar perfectamente amasado y cocido, se fabricará con todas las harinas que den los trigos reconocidos en la provincia en que se halle establecido el presidio por los mejores de segunda clase, con la extraccion del 20 por 100 de salvado, á cuyo efecto tendrá el contratista en el local donde se elabore un cedazo vestido con tela que dé esta extraccion. En el caso de que se haga el pan con harinas de fábrica, ha de ser de la misma calidad y condiciones alimenticias que quedan determinadas para el elaborado en las de molino ó tahona.

7.ª La Junta económica, bien por iniciativa propia, ó bien impulsada por las quejas de los empleados del presidio ó de los confinados, hará reconocer por peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del establecimiento los víveres, especies y medicinas que se crea no reunen las condiciones exigidas en la cláusula anterior. En el caso que estos declaren que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á la estipulada, ó estar sucios ó averiados, la Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad prevenida dentro del brevísimo plazo que se le señala, comprándolas á su costa si no lo verificare, y obligándole al pago de los derechos periciales y gastos del reconocimiento. Si fueran los artículos desechados por hallarse adulterados, además de lo que queda prevenido se dará cuenta á la Direccion general de Establecimientos penales, la cual podrá desde luego rescindir el contrato con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales. Si los artículos repuestos fueren declarados inadmisibles, se comprará desde luego por la Junta y á costa del contratista en igual cantidad á la que debió reponerse, dando cuenta á la Direccion, que podrá rescindir el contrato con pérdida total de la fianza si lo estimase conveniente. Tambien queda autorizada la Direccion para adoptar esta determinacion cuando el contratista reincida en la falta de entregar artículos de calidad inferior á la convenida.

8.ª No se podrá hacer alteracion en las especies, calidad y cantidad que se determinen en las precedentes condiciones sino en virtud de una Real orden que lo autorice, y siempre de acuerdo con el contratista. Sin embargo, en los meses en que se carezca de patatas la Direccion de Establecimientos penales podrá autorizar la sustitucion de las ocho onzas que entran en cada racion por dos de garbanzos ó de judías.

9.ª El contratista suministrará diariamente, tanto al presidio como á los destacamentos que tenga ocupados fuera del mismo, por pedido que se le hará por papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería.

10.ª Las raciones se entregarán dentro del presidio y del local que ocupen los destacamentos, estableciendo al efecto en los puntos donde estos últimos se hallen Factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 50 plazas, y se encuentren establecidos á más de cuatro kilómetros del presidio.

11.ª Estará tambien obligado el contratista á suministrar al presidio sin aumento alguno de precio, aunque se traslade á otro punto, siempre que permanezca en la misma provincia. Si se trasladase el presidio á otra provincia, podrá el contratista seguir suministrándolo por el mismo precio si así conviene á sus intereses y á los de la Administracion, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnizacion de ninguna clase. Si se suprimiese el presidio, se tendrá por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el contratista que el de pedir el pago completo de las raciones que hubiere suministrado.

12.ª El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio y destacamento que reuna las condiciones exigidas en la cláusula 1.ª el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 dias, bien acondicionado á satisfaccion de la Junta económica, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacen dentro del mismo establecimiento, si fuere posible, que habilitará y preparará á su costa. Si no hubiere local para almacen dentro del presidio, será obligacion del contratista proporcionarse uno situado de modo que pueda hacerse con seguridades el suministro, sin que por la distancia á otra razon haya peligro de que pueda alterarse. El repuesto de especies de suministro de que trata esta condicion deberá hacerse dentro de los 30 dias siguientes al en que se firme la escritura de contrato.

13.ª En el caso de fuego ó ruina en el almacen en donde el contratista tuviere dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condicion, será resarcido de la pérdida que por dicho incendio ó ruina se le hubiere ocasionado,

previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por Real decreto.

14.ª El contratista estará obligado á mantener constantemente en buen uso todos los efectos de utensilio de enfermería que recibirá al hacerse cargo del servicio, reponiéndolos á medida que vayan inutilizándose, y á adquirir los que sean necesarios, con arreglo á la condicion siguiente.

15.ª Las enfermerías del presidio y destacamentos tendrán constantemente un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, que se aumentará hasta donde sea necesario si las circunstancias lo exigieren.

16.ª Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho; de tres tablas de dos metros y siete centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo de color verde; de un jergon con forros de cáñamo doble, de dos metros de largo y uno de ancho; de un colchon con forro de media loneta, listado oscuro y crema, de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara, relleno con una arroba de lana blanca lavada; de una almohada con cuatro libras de lana igual á la de los colchones, de 83 centímetros de largo y 41 de ancho tambien por cada lado; de dos juegos de sábanas y dos fundas de almohada de hilo del núm. 20, con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho cada una de las primeras; y de una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de ancho y 2'530 kilogramos de peso.

17.ª Por cada cama suministrará el contratista dos camisas de hilo blanco del núm. 20, de un metro y tres centímetros de largo y 74 centímetros de ancho; dos gorros de la misma tela de 30 centímetros de largo; una mesa de pino con cajon de 80 centímetros de alto y 42 de ancho por cada lado; dos servilletas cuadradas de 73 centímetros de lado; una cuchara y tenedor ordinario, y una cruz con número; además suministrará por cada tres camas un capote de paño de un metro y 63 centímetros de largo.

18.ª En la cocina de la enfermería habrá el siguiente utensilio por cada 40 camas: mesa grande con cajon una, velon ó candil uno, tinaja para depósito de agua una, olla de hierro de 40 á 46 plazas una, sarten id. id. una, mortero uno, cazo uno, colador para cocimientos uno, idem para caldos uno, cuchillo de trinchar uno, parrillas una, chocolatera con molinillo una, platos de loza 12, tazas de id. 12, vasos ó jarros de id. 12, cazuelas de diferentes tamaños seis, puceros de id. id. seis, barroños ó tinas para fregar uno.

19.ª Tambien facilitará el contratista un paño negro para cubrir el ataud de los que fallecieron.

20.ª Cuando las ropas y utensilios que entregue el contratista con arreglo á las precedentes condiciones exigidas sean desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento por dos peritos, nombrados uno por el Comandante y otro por el contratista, en caso de discordia nombrará un tercero el Gobernador, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de las prendas ó efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho dias, ó se hará á su costa con cargo á la fianza.

21.ª El Mayor del presidio se hará cargo, bajo la inspeccion del Comandante, de las ropas y utensilios que entregue el contratista, facilitando á este inventario de las que reciba, y cuidará tener siempre en depósito ropa limpia suficiente para mudar la de las camas ocupadas.

22.ª Cada ocho dias se mudarán la ropa blanca de las camas, las camisas, los gorros y las servilletas, siendo de cuenta del contratista los gastos de lavado y colado. La lana de los colchones y almohadas se vareará y lavará, así como sus telas, y la de los jergones, cada seis meses, renovando la paja de estos, todo por cuenta del contratista. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante sea necesario.

23.ª Las camas de los departamentos de enfermedades cutáneas contagiosas no tendrán colchones de lana, y las ropas, utensilios y efectos que hubieren servido á penados atacados de estas enfermedades se tendrán con separacion, sin mezclarlo por ningun pretexto con los destinados á los demás enfermos.

24.ª Las camas y efectos de enfermería que por creerse infestados se quemar, previo expediente instruido en el presidio y resuelto por la Direccion, se abonarán al contratista á razon de 45 pesetas cada cama completa, y por su justo precio los demás efectos. No se abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja á los penados que fallezcan.

25.ª La Junta económica revisará mensualmente la enfermería, remitiendo á la Direccion en los tres primeros dias de cada mes certificacion en que se consigne si se cumplen todas las condiciones fijadas en este pliego.

26.ª Al terminar el contrato quedarán á beneficio de la Direccion general de Establecimientos penales todos los efectos de utensilios de las enfermerías y cocinas que correspondan al 6 por 100 de la fuerza que en aquel día tenga el presidio; advirtiéndole que han de encontrarse en buen uso.

27.ª El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de orden expedida por la Ordenacion general de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion, previa liquidacion formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el día 2 de cada mes rotacion del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condicion 9.ª, la cual, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del suministro para que en su virtud expida la Ordenacion de Pagos la oportuna orden de libramiento.

28.ª En el caso de que por culpa de la Administracion no se abone al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á demandar la rescision del contrato ante la Direccion general, ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias; pero continuará suministrando hasta tanto que se acordare la rescision, sin derecho á indemnizacion de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio segun contrata de los suministros que se verificasen. La demanda de rescision que interpusiere el contratista deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el día en que se presentare en la Direccion general.

29.ª En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Direccion general se declarase la imposibilidad y mientras esta dure, lo verificará la Administracion subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiere el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos una mitad más del que tuviere en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobantes los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publique en la GACETA, se abonará al contratista, previa autorizacion del Gobierno de S. M. despues de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del

precio establecido en el contrato para cada ración y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres venidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio; cuando esta exceda tambien durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, se abonará al contratista bajo las bases anteriormente indicadas tres octavas partes sobre el precio de cada ración fijado en su escritura por contrato; y por último si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será tambien bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente, ó sea un 80 por 100 sobre el precio fijado por ración en su contrato. Después de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnización.

30. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiere contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una Real orden.

31. Si el contratista no cumplierse sus compromisos, bien incurriendo en las faltas previstas en este pliego, bien abandonando el contrato, la Direccion general de Establecimientos penales que la facultada para rescindir con pérdida total de la fianza, y aquel obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Administracion.

32. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

Primera. Las 5.000 pesetas de que trata la condicion 4.ª de las generales para la subasta.

Segunda. Los efectos que constituyan el repuesto de víveres para el suministro de 15 dias á que se refiere la condicion 12; y

Tercera. Dos pesetas y 50 céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrán de poblacion los referidos presidios, segun se manifestará en el anuncio. Dicha fianza se constituirá: la del suministro de 15 dias en los puntos que se determinan en la citada condicion 12, y las de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales, á disposicion de la Direccion general de Establecimientos penales, ó quien le suceda en sus atribuciones; debiendo constituir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado ó por el valor que deban ser admitidos con sujecion á las disposiciones legales vigentes.

33. Todos los casos no previstos en este pliego se resolverán por la Direccion general de Establecimientos penales, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 22 de Abril de 1878.—Aprobado.—Hay una rúbrica.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

INDUSTRIA.

Relacion de la marca cuyo certificado de propiedad tienen solicitada los Sres. D. Guillermo Cavaller y D. Juan Trémol con aplicacion á las baldosas y ladrillos que fabrican, la cual se publica en la GACETA con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, y segun copia literal de la descripcion presentada por los interesados.

Nota detallada de la marca que D. Guillermo Cavaller y Bausá y D. Juan Trémol y Faner solicitan usar en las baldosas y ladrillos que se fabrican en sus alfarerías, sitas extramuros en la ciudad de Ciudadela, isla de Menorca, provincia de las Baleares.

Constituye el referido signo una elipse que contiene un número 5 y las iniciales F. P., conforme al que va estampado al margen, que es de hierro.

Madrid 25 de Abril de 1879.—El Director general, José de Cárdenas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 1.º de Mayo.

- Núm. 1 Agustin Juarez.—Arroyo de las Fraguas.
- 2 Bernardino Alvarez.—Lorca.
- 3 Condesa Gavia.—Córdoba.
- 4 Camilo Estero.—San Clemente.
- 5 Concha Aranci.
- 6 Emilio J. Sigüenza.—Guadalajara.
- 7 Eduardo Cano.—Barcelona.
- 8 José Alvarez.—Val Santo Domingo.
- 9 Juan Rovin.—Arenys de Munt.
- 10 Joaquin Cabello.—Membrilla.
- 11 Lorenzo Rubio.—Berlanga Duero.
- 12 Lorenzo Vazquez.—Archena.
- 13 Nicasio Ayos.—Barcelona.
- 14 Pablo Sanchez.—Pinto.
- 15 Rogelio Jove.—Oviedo.
- 16 Rodolfo Pelayo.—Pedroñeras.

Madrid 2 de Mayo de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

DIA 2.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Valencia.....	Antonio Urrea.....	Conde-Duque, 140.
Idem.....	Isabel Marin.....	San Fernando, 61.
Sevilla.....	Mr. Grimbot.....	Salitre, 42.
Valladolid.....	Máximo Lasele.....	Jacometrezo, 74.

Madrid 2 de Mayo de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Barcelona.

La Excmo. Diputacion provincial de Barcelona, deseando fomentar los adelantos de la agricultura patria, ha creado una plaza de pensionado para verificar estudios agrícolas en el extranjero, delegando á esta Junta todas sus facultades para preparar, anunciar y llevar á término las operaciones necesarias hasta proponer al Cuerpo provincial el facultativo á quien puede otorgarse dicho nombramiento con arreglo á determinadas instrucciones. En su consecuencia esta Junta abre un concurso entre los Ingenieros agrónomos españoles que deseen optar á dicha plaza de pensionado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La plaza de pensionado para verificar estudios de Agricultura en el extranjero disfrutará una subvencion de 2.500 pesetas anuales durante cuatro años consecutivos, pagadera por la Depositaria de fondos provinciales y por trimestres anticipados, previa justificacion de que el agraciado sigue sus estudios, sin cuyo requisito procederá la suspension de dicho pago.

2.ª El período de cuatro años se repartirá dedicando dos cursos á la Escuela Agrícola belga de Gembloux, empleando las vacaciones en recorrer las comarcas de Bélgica, de Holanda y países limítrofes que ofrezcan mejor modelo de aplicaciones prácticas al arte del cultivo. Los dos años restantes se dividirán entre las estaciones agronómicas, campos de ensayo y laboratorios agrícolas de Alemania y Francia, y estudios teórico-prácticos en la Escuela superior de Agricultura de Montpellier; completando el plan de instruccion con el exámen de los sistemas de cultivo adoptados en el país Lombardo-Véneto durante las últimas vacaciones.

3.ª Las materias á que el Ingeniero pensionado deberá dedicarse con preferencia le serán señaladas por esta Junta en union con las instrucciones inherentes al objeto; todo lo cual estará de manifiesto en su Secretaría para los que desearan tener conocimiento previo del programa adoptado.

4.ª Durante sus estudios dirigirá el pensionado unos partes trimestrales á esta Junta, expresando el estado en que se encuentran sus estudios y el plan que se propone para los del trimestre inmediato; indicando si á su juicio conviniere modificar en algo el programa de que se ha hecho mérito en atencion á las circunstancias de lugar y tiempo.

5.ª Una vez concluidos sus estudios, queda obligado el Ingeniero pensionado á redactar una Memoria explicativa del estado de los conocimientos y prácticas agrícolas en los países visitados, estableciendo una comparacion razonada entre aquella agricultura y la española, más especialmente la catalana, para deducir lo que razonablemente pudiera adoptarse de dichos países con el fin de mejorar nuestras industrias agrícolas, horticola, forestal y pecuaria. Como digno complemento de este trabajo, deberá bosquejar un plano de enseñanza teórico-práctica, acomodarlo al estado actual de conocimientos y á las circunstancias particulares de esta provincia, acompañando las bases generales para la creacion de un establecimiento-modelo provincial, dotado de estacion, observatorio y demás auxiliares.

6.ª Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Excelentísimo Sr. Presidente de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de Barcelona dentro del término de 30 dias, contadores desde la fecha de la publicacion del presente edicto en la GACETA oficial de Madrid, haciendo constar en debida forma:

1.º Su título de Ingeniero agrónomo y demás oficiales que tal vez poseyere.

2.º Certificacion de las notas que hubiese obtenido, así en los estudios preparatorios como en los especiales de su carrera.

3.º Relacion certificada de los méritos y servicios que lleve prestados como tal Ingeniero.

4.º Probar si ha cursado alguna lengua extranjera, mayormente la alemana, además de la francesa.

5.º y último. Manifestar por medio de una breve reseña escrita si está enterado el solicitante de las circunstancias físico-meteorológicas y tellúricas de esta provincia.

En presencia de todos los datos y antecedentes aducidos, un Jurado especial nombrado por esta Junta calificará el mérito relativo de los aspirantes por orden numérico, remitiendo á la misma los expedientes así numerados y con las observaciones que juzgue oportunas.

La Junta, luego de reunidos los expedientes, acordará el pase á la Excmo. Diputacion de la provincia para su resolucion.

Barcelona 26 de Abril de 1879.—El Consejero Presidente, el Marqués de Palmerola.—El Ingeniero Secretario, Manuel Llopis.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

D. Francisco Catallero y Rozas, Marqués de Torneros y viudo del Villar, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta muy heroica Villa.

Hago saber que en cumplimiento de lo que preceptúa el Real decreto de 12 de Abril último, han de verificarse en los dias 10, 11, 12 y 13 del actual las elecciones para la renovacion biennial de la mitad de los Ayuntamientos.

En su consecuencia, y de conformidad con la division de Colegios y número de Secciones aprobada por Real orden de 15 de Enero de 1877, el Ayuntamiento de esta capital, con arreglo á las atribuciones que le señala el art. 45 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones de la de 16 de Diciembre de 1876, ha designado los barrios que corresponden á cada Seccion, expresándose el número de Concejales que en cada distrito deben votarse y los locales donde aquel acto ha de tener lugar.

Distrito de Palacio.—Cuatro Concejales.

Seccion 1.ª—Comprende los barrios del Alamo y Amaniel, y se verificará la eleccion en la calle de Amaniel, 11, Hospital de Incurables.

Seccion 2.ª—Comprende los barrios de Argüelles y Florida, y se verificará la eleccion en el callejon de Leganitos, 2, Escuela.

Seccion 3.ª—Comprende los barrios de Bailén y Leganitos, y se verificará la eleccion en la calle de Fomento, 6, Tenencia de Alcaldía.

Seccion 4.ª—Comprende los barrios de Platerías y Vergara, y se verificará la eleccion en la calle de Felipe V, 1, Conservatorio.

Seccion 5.ª—Comprende los barrios de Quiñones y Conde-Duque, y se verificará la eleccion en la plaza de las Comendadoras, convento.

Distrito de la Universidad.—Un Concejal.

Seccion 1.ª—Comprende los barrios de Colon y Pez, y se verificará la eleccion en la calle de San Bernardo, 80, Escuela Normal.

Seccion 2.ª—Comprende los barrios de la Corredera y Dos de Mayo, y se verificará la eleccion en la calle de San Vicente, 3, principal.

Seccion 3.ª—Comprende los barrios de la Estrella y Pizarro, y se verificará la eleccion en la calle de la Luna, 29, principal.

Seccion 4.ª—Comprende los barrios de Pozos y Dacoz, y se verificará la eleccion en la calle de San Bernardo, 80, Escuela.

Seccion 5.ª—Comprende los barrios del Rubio y Escorial, y se verificará la eleccion en la calle del Molino de Viento, 34, principal.

Distrito del Centro.—Cuatro Concejales.

Seccion 1.ª—Comprende los barrios de la Abada y Puerta del Sol, y se verificará la eleccion en la calle de la Salud, Direccion de la Deuda.

Seccion 2.ª—Comprende los barrios del Arenal y Bordadores, y se verificará la eleccion en la plaza de las Descalzas, Monte de Piedad antiguo.

Seccion 3.ª—Comprende los barrios de las Descalzas y Postigo, y se verificará la eleccion en la calle de los Caños, 4, Tenencia de Alcaldía.

Seccion 4.ª—Comprende los barrios del Espejo é Isabel II, y se verificará la eleccion en la Biblioteca Nacional.

Seccion 5.ª—Comprende los barrios de Silva y Jacometrezo, y se verificará la eleccion en la calle de Silva, Hospital de la Buena Dicha.

Distrito del Hospicio.—Dos Concejales.

Seccion 1.ª—Comprende los barrios del Barco y Valverde, y se verificará la eleccion en la calle de la Puebla, 20, Colegio.

Seccion 2.ª—Comprende los barrios del Colmillo y Hernan-Cortés, y se verificará la eleccion en la calle del Arco de Santa María, 3, Escuela.

Seccion 3.ª—Comprende los barrios de Chamberí y Beneficencia, y se verificará la eleccion en la calle de Fuencarral, 84, Hospicio.

Seccion 4.ª—Comprende los barrios de Fuencarral y Desengaño, y se verificará la eleccion en la calle de Fuencarral, 51, bajo.

Seccion 5.ª—Comprende los barrios de Santa Bárbara y Pelayo, y se verificará la eleccion en la calle de Hortaleza, 69, Colegio.

Distrito de Buenavista.—Tres Concejales.

Seccion 1.ª—Comprende los barrios de Alcalá y Reina, y se verificará la eleccion en la calle de Alcalá, Historia Natural.

Seccion 2.ª—Comprende los barrios de Salamanca y Plaza de Toros, y se verificará la eleccion en la calle de Goya, 14, bajo.

Seccion 3.ª—Comprende los barrios de San Márcos y Libertad, y se verificará la eleccion en el callejon de San Márcos, 1, Escuela.

Seccion 4.ª—Comprende los barrios del Almirante y Belén, y se verificará la eleccion en la calle del Barquillo, 30, Casa de Socorro.

Seccion 5.ª—Comprende los barrios de la Montera y Caballero de Gracia, y se verificará la eleccion en la calle de la Montera, 22, Academia de Jurisprudencia.

Distrito del Congreso.—Dos Concejales.

Seccion 1.ª—Comprende los barrios del Angel y Cruz, y se verificará la eleccion en la calle de las Huertas, 2, bajo.

Seccion 2.ª—Comprende los barrios de Carrera y Córtes, y se verificará la eleccion en la calle del Turco, 5, segundo, Escuela de Ingenieros.

Seccion 3.ª—Comprende los barrios de Cervantes y Huertas, y se verificará la eleccion en la calle de las Huertas, 73, Colegio.

Seccion 4.ª—Comprende los barrios del Gobernador y Retiro, y se verificará la eleccion en la calle de la Alameda, 3, Colegio.

Seccion 5.ª—Comprende los barrios del Lobo y Príncipe, y se verificará la eleccion en la calle del Lobo, 19, principal, Colegio.

Distrito del Hospital.—Dos Concejales.

Seccion 1.ª—Comprende los barrios de Cañizares y Olivar, y se verificará la eleccion en la calle de la Cabeza, 16, Escuela.

Seccion 2.ª—Comprende los barrios de las Delicias y Atocha, y se verificará la eleccion en la calle de Atocha, 115, Escuela.

Seccion 3.ª—Comprende los barrios de Ministriles y Ave-María, y se verificará la eleccion en la calle de Lavapiés, 23.

Seccion 4.ª—Comprende los barrios de Primavera y Valencia, y se verificará la eleccion en la calle de Valencia, 2, Asilo.

Seccion 5.ª—Comprende los barrios de Santa Isabel y Torrejilla, y se verificará la eleccion en la calle de la Torrejilla de Leal, 7 duplicado.

Distrito de la Inclusa.—Dos Concejales.

Seccion 1.ª—Comprende los barrios de Cabestros y Huerta del Bayo, y se verificará la eleccion en la calle de San Cayetano, 5, Escuela.

Seccion 2.ª—Comprende los barrios de la Comadre y Caravaca, y se verificará la eleccion en la calle de Meson de Paredes, 84, Escuelas Pias.

Seccion 3.ª—Comprende los barrios de la Encomienda y Provisiones, y se verificará la eleccion en la calle de Meson de Paredes, 25, Escuela.

Seccion 4.ª—Comprende los barrios del Peñon y Rastro, y se verificará la eleccion en la calle del Cerrillo, Matadero de cerdos.

Seccion 5.ª—Comprende los barrios de las Peñuelas y Embajadores, y se verificará la eleccion en la calle de Embajadores, 49 y 51, bajo.

Distrito de la Latina.—Cuatro Concejales.

Seccion 1.ª—Comprende los barrios de Aguas y Humilladero, y se verificará la eleccion en la Carrera de San Francisco, 11, Escuela.

Seccion 2.ª—Comprende los barrios de la Arganzuela y Puente de Toledo, y se verificará la eleccion en la calle de Toledo, 141, Matadero.

Seccion 3.ª—Comprende los barrios de Don Pedro y Puerta de Moros, y se verificará la eleccion en la calle de Don Pedro, 10, principal.

Seccion 4.ª—Comprende los barrios de la Solana y Calatrava, y se verificará la eleccion en la calle de Calatrava, 29, Escuela.

Seccion 5.ª—Comprende los barrios de Toledo y la Cebada, y se verificará la eleccion en la Plaza de la Cebada, 1, Escuela.

Distrito de la Audiencia.—Un Concejal.

Seccion 1.ª—Comprende los barrios de la Cava y Puerta-Cerrada, y se verificará la eleccion en la calle de los Estudios, Escuela de Arquitectura.

Seccion 2.ª—Comprende los barrios de la Constitucion y Carretas, y se verificará la eleccion en la Plaza Mayor, Tenencia de Alcaldía.

Seccion 3.ª—Comprende los barrios de los Estudios y Juanelo, y se verificará la eleccion en el Instituto de San Isidro.

Seccion 4.ª—Comprende los barrios del Progreso y la Concepcion, y se verificará la eleccion en el Ministerio de Fomento, salon de subastas.

Seccion 5.ª—Comprende los barrios de Segovia y Puente de Segovia, y se verificará la eleccion en la calle de Segovia, 4, Escuela.

Madrid 3 de Mayo de 1879.—Marqués de Torneros y viudo del Villar.

En cumplimiento de lo dispuesto por esta Exema. Corporacion, se saca a pública subasta el arriendo del arbitrio municipal sobre anuncios que se fijen en la via pública.

El contrato comenzará a regir el dia 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1880.

El tipo para la subasta será el de 44.000 pesetas.

El contratista satisfará al Ayuntamiento la cantidad en que se adjudique el remate por trimestres adelantados.

La subasta se verificará el dia 31 de Mayo próximo, á las dos de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza Mayor.

Para tomar parte en dicho acto es preciso haber consignado en la Tesorería municipal 700 pesetas en la forma que se determina en la condicion 4.ª de las económico-administrativas.

Dicho pliego y el de las condiciones generales estarán de manifiesto en esta Secretaría municipal todos los dias no feriados hasta el anterior al de la subasta, de doce de la mañana á cinco de la tarde.

Madrid 30 de Abril de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Sevilla.

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Montilla, y debiendo proveerse con arreglo al art. 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio de 1875, de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se anuncia dicha vacante en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Córdoba para que los aspirantes al referido cargo con el carácter de habilitado presenten sus solicitudes documentadas al Juez de dicho partido dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA.

Sevilla 5 de Abril de 1879.—El Secretario de gobierno, Manuel Kreisler.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Amurrio.

D. Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de Amurrio y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de Pedro Ortega, natural y vecino que fué de Sajo, el cual falleció en este pueblo el dia 14 de Setiembre de 1877, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo ordenado por auto de esta fecha en el juicio de abintestato promovido de oficio á instancia del Ministerio fiscal.

Dado en Amurrio á 4.º de Abril de 1879.—Luciano del Hoyo.—De su mandado, Manuel Perez.

Aracena.

D. José Rodríguez Zapata, Caballero Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Nicomedes Romero Cabezas, natural y vecino de Alajar, soltero, jornalero, de 25 años de edad, para que en el término de 10 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se persone en la cárcel de esta cabeza de partido á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa por hurto.

A la vez exhorto á las Autoridades y agentes de policia judicial practiquen las diligencias necesarias consiguientes á averiguar el paradero del Nicomedes Romero Cabezas, y caso de conseguirlo sea puesto á disposicion de este Juzgado con las convenientes seguridades.

Dada en Aracena á 5 de Abril de 1879.—José R. Zapata.—José Pardo, Escribano.

Ateca.

D. Manuel Lamana, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ateca.

Certifico que en la causa criminal seguida en este Juzgado contra D. Francisco Casajús y Solano y otros vecinos de Alhama de Aragon sobre homicidio de Juan Lorenzo Arguedas, se pronunció sentencia por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en 19 de Febrero del año último, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—Fallamos que debemos absolver y absolvemos libremente á D. Vicente Casajús Solano, conocido por Arturo; D. Domingo Martínez Pascual, D. Pedro Tadoro Bailon, Don Juan Vieioso Polo, José Bartolomé Jimeno, José Tadoro Hernandez, Jerónimo Urrea Rodríguez, Pascual José Ibarra Franco, Pascual Perez Cabronero, Pedro Ruiz Ruiz y José Valen-

tin Rubio Jimeno, por hallarse exentos de responsabilidad, declarando las costas de oficio.

Por esta nuestra definitiva, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Julian M. Pardo.—Felipe Antonio de Aruche.—Joaquin Martín Carramolino.»

Y para que dicha sentencia llegue á conocimiento del procesado Jerónimo Urrea y Rodrigo, cuyo paradero actual se ignora, y quede desde luego notificado, en cumplimiento de lo mandado expido la presente cédula, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, segun lo dispuesto en el art. 52 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que firmo en Ateca á 24 de Marzo de 1879.—Manuel Lamana.

Ayamonte.

D. Manuel de Rojas y Ortiz, Juez municipal de esta ciudad, y accidental de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por un sola vez y término de 12 dias, que se empezarán á contar desde el siguiente al en que aparezca este edicto inserto en la GACETA DE MADRID, á Claudina Pereira, de nacion portuguesa, y Catalina Dionicia, de la misma nacion, casadas y mayores de edad, para que en dicho término comparezcan en este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan en causa que se les sigue por el delito de hurto de bellotas; pues su falta de comparecencia les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de policia judicial procedan á la busca y captura de las expresadas dos individuos, y las pongan con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado.

Dada en Ayamonte á 22 de Marzo de 1879.—Manuel de Rojas.—El actuario, Licenciado Antonio Alvarez y Rodriguez.

Barcelona.—Afueras.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de Barcelona.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Juny Elias, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias desde la publicacion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID se presente de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que por fabricacion de moneda falsa contra él y otros instruyo; apercibiéndole, si no lo verifica, de pararle el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto.

Dado en Barcelona á 5 de Abril de 1879.—Antonio M. de Pineda.—Por mandado de S. S., José Huberti.

Calahorra.

D. Félix García Baquero, Juez de primera instancia de Calahorra y su partido, en la provincia de Logroño.

Por este único edicto se cita, llama y emplaza á D. Francisco Calatrava, Registrador interino que fué de este partido judicial, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á contestar á la queja que D. Manuel Benito de las Heras, Promotor fiscal del Juzgado de Tarazona, ha dirigido al Ilustrísimo Sr. Director del Registro de la propiedad y del Notariado sobre exceso en honorarios de inscripciones; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en justicia proceda, pues en vista de lo acordado por la misma Direccion y en virtud de comunicacion recibida en este Juzgado del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de este distrito así lo he acordado.

Calahorra 7 de Abril de 1879.—Félix García Baquero.—Por mandado de S. S., Gaspar Ruiz de Gordejuela.

Callosa de Ensarriá.

D. José Estéban Quilez, Juez de primera instancia de este partido de Callosa de Ensarriá.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Nomdedeu y Ripoll, de 51 años de edad, casado, labrador y guarda municipal de campo que fué de la villa de Altea, para que dentro del término de 15 dias comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado para el nombramiento de Abogado y Procurador en la causa que contra el mismo se sigue sobre cohecho; apercibido que de no realizarlo en dicho término se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo por la presente á las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y detencion del nombrado Miguel Nomdedeu y Ripoll y su conduccion á las cárceles de este partido.

Dada en Callosa de Ensarriá á 5 de Abril de 1879.—José Estéban Quilez.—Por mandado de S. S., Fernando Berenguer.

Cangas de Tineo.

D. Juan Bros Canella, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cangas de Tineo.

Por el presente hace saber que en este Juzgado y por la Escribanía de D. Secundino Izquierdo se ha propuesto por el Procurador D. Gervasio Magadan, á nombre de D. Blas Rodríguez y Suarez, vecino de esta villa, demanda de abintestato de los fincables de sus padres D. Manuel y Doña Catalina, fallecido sin testar, designando como herederos á D. Juan Rodríguez y Suarez, vecino de Madrid; á Doña María Rodríguez y Suarez, vecina de esta villa; Doña Maximina, Doña Rafaela y D. José Rodríguez Cuesta y Rodríguez; Doña Salustiana, Don Rodolfo, D. Alfredo, D. Roberto, D. Félix y Doña Aguila Rodríguez y Reguera, vecinos de esta repetida villa, y el D. José ausente de ignorado paradero en Filipinas, fraile dominico, y en cuya demanda se solicita el llamamiento por edictos á los que se crean con derecho á heredar á dichos finados; y dada cuenta, se dictó la siguiente:

«Providencia.—Juez Sr. Bros.—Cangas de Tineo y Febrero 17 de 1879.—Por presentada la precedente demanda de abintestato con los documentos que en ella se mencionan: se há por parte el Procurador D. Gervasio Magadan, en nombre de quien comparece; y en vista de lo dispuesto en el art. 363 de la ley de Enjuiciamiento civil, fijense en los sitios públicos y de costumbre de esta villa los correspondientes edictos, insertándose además uno en el Boletín oficial de la provincia y otro en la GACETA DE MADRID, anunciando en ellos la muerte de D. Manuel Rodríguez y la que fué su mujer Doña Catalina Suarez, sin testar, y llamando al propio tiempo á todos los que se crean con derecho á heredarles para que en el término de 30 dias, que se empezarán á contar desde que se verifique la insercion de dichos edictos en los aludidos periódicos, comparezcan ante este Juzgado á deducir sus pretensiones; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar: citese en forma á los que se indican como herederos, librándose para la citacion del que reside en Madrid el oportuno exhorto, y al D. José, fraile dominico, á medio de los expresados edictos.

Proveido por el Sr. Juez del margen.—Doy fé.—Rubricado.—Secundino Izquierdo.»

Lo inserto corresponde fielmente con su original, y lo relacionado aparece de la citada demanda, á que el infrascrito se remite; y á fin de que tenga efecto su insercion en la GACETA, expido el presente en Cangas de Tineo á 12 de Marzo de 1879.—Juan Bros.—Secundino Izquierdo.

Cartagena.

D. Leandro Madrid Martínez, Juez municipal Letrado, é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y término de 15 dias se cita, llama y emplaza á los que se crean perjudicados con la muerte de Juan Arévalo Bone, empleado de consumos que fué en esta ciudad, para que en el expresado término, á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducir las reclamaciones que tengan por conveniente en virtud del derecho reservado por S. E. la Sala de lo criminal de la Superioridad del territorio en la sentencia dictada en la causa seguida contra José Vergara Cordoncillo sobre homicidio de Juan Arévalo; pues así lo tengo acordado en el expediente que se sigue en este Juzgado para obtener la gracia de indulto solicitada por el Vergara; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á 31 de Marzo de 1879.—Leandro Madrid.—Por su mandado, Manuel Belda.

D. Leandro Madrid y Martínez, Juez municipal Letrado, é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Joaquin Pastor Jucas, vecino que fué de Albacete y habitante en la calle de Albarderos, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en término de 15 dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que estoy instruyendo contra Vicente Cubero García sobre estafa; apercibido que de no comparecer le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dada en Cartagena á 7 de Abril de 1879.—Leandro Madrid.—Por su mandado, Manuel Belda.

Estepa.

D. Felipe Amatriáin y Parra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Carmona Montaña, vecino de Gilena, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en la sala-audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue en averiguacion de la procedencia de una yegua ocupada á Manuel Muñoz Correa, vecino de Aguadulce.

Dado en Estepa á 4.º de Abril de 1879.—Felipe Amatriáin.—El Escribano actuario, por mi compañero Amarante, Antonio García.

Gandesa.

D. Estéban Perez y Torres, Juez de primera instancia de la ciudad de Gandesa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Viña y Cervelló y Enrique Viña y Viña, padre é hijo, vecinos de la villa de Bot, cuyo paradero se ignora, aunque se presume se hallen en Madrid, para que dentro del término de nueve dias comparezcan ante este Juzgado á nombrar Abogado y Procurador que les defiendan en la causa que se les sigue sobre lesiones; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio consiguiente de no comparecer dentro del término fijado.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial que, averiguado que sea el paradero de los mencionados Viña, se sirvan citarles de comparecencia ante este Juzgado.

Dado en Gandesa á 7 de Abril de 1879.—Estéban Perez y Torres.—Por disposicion de S. S., Ramon Clavería.

Grandas de Salime.

D. Vicente Dieguez y García, Juez del partido de Grandas de Salime.

Por virtud de la presente requisitoria, y cumpliendo con lo acordado en providencia de este dia, dictada en causa que me hallo instruyendo contra María Suarez y Martínez, natural y vecina de Bullaso, en el término municipal de Illano, en este

partido, hoy con ignorado paradero, se cita, llama y emplaza á la expresada María Suarez y Martínez, cuyas señas se consig- nan á continuación, para que dentro del preciso é improroga- ble término de 20 días, á contar desde la insercion de la pre- sente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado por la Escribanía del que autoriza á fin de prestar declaracion indagatoria en la causa que contra la misma se instruye por calumnia; adver- tida que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, Jefes é individuos de la Guardia civil y demás dependientes de la policia judicial que por todos los medios que su celo les sugiera y estén á su alcance procedan á la busca y captura de la procesada, poniéndola á mi disposicion con las segurida- des convenientes si fuere habida.

Dada en Grandas de Salime á 30 de Marzo de 1879.—Vicente Dieguez.—Por mandado de S. S., Marcelino Rodriguez.

Señas de la procesada.

Edad 32 años, estatura corta, pelo y ojos castaños, boca regular, color bueno; sin señas particulares.

Illescas.

D. José de Soto y Lozano, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito y llamo á Melchor Martínez y Martínez, trabajador que ha sido en la Balastrea de la Venta de Aceca, término de Villaseca de la Sagra, en el ferro-carril de Madrid á Ciudad-Real, para que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa que se sigue por lesion causada á Pedro Comendador Martin el dia 19 de Enero último; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Illescas á 31 de Marzo de 1879.—José de Soto.—Por su mandado, Manuel Martin y Plaza.

D. José de Soto y Lozano, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito y llamo á José N., criado que ha sido en la casa de Aquilino Cardena, alias Cabanas, vecino de Navalcarnero, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa que estoy siguiendo contra Santiago Martínez y Martínez por hurto doméstico en Casarrubios del Monte; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Illescas á 4.º de Abril de 1879.—José de Soto.—Por su mandado, Manuel Martin y Plaza.

Jaca.

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia de Jaca.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Sanchez Jimenez, de 31 años de edad, de estatura alta, ojos garzos, barba regular, color bueno, le sobresale un diente de la parte de arriba más que los demás; viste pantalon de color á cuadros, de castor; blusa azul rayada, faja encarnada, pañuelo bordalés en la cabeza y alpargata á lo miñon; así como á su esposa Teresa Sanchez y Escabues, vecinos de Boran, para que en término de 15 días comparezcan en esta sala-audiencia á prestar declaracion en causa criminal que me hallo instru- yendo sobre robo.

Jaca 7 de Abril de 1879.—Vicente Vieites y Pereiro.—El Escribano, Baldomero Abad.

La Carolina.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco Muñoz Valenzuela, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los de igual clase de la Nacion española atentamente saludo y hago saber que en este de mi cargo, y por la Escri- banía del que refrenda, se ha prestado cumplimiento á la cer- tificación que incluye el fallo ejecutorio recaido en causa con- tra Nicolás Cobo Aranda, soltero, minero, de 22 años de edad y vecino de Ubeda, sobre lesiones; habiéndose acordado en providencia de este dia en dicho expediente expedir la presente requisitoria, por la que, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces arriba nombrados, y de mi parte les ruego y encargo que luego que la presente vean se sirvan mandarla guardar y cumplir, y en su consecuencia disponer se proceda á la busca, captura y remision en su caso á este Juzgado con las seguridades convenientes de dicho pe- nado Nicolás Cobo Aranda; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dado en La Carolina á 8 de Abril de 1879.—Francisco M. Valenzuela.—Por mandado de S. S., Rafael Chartre.

Linares.

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á Cipriano Ortiz Morales, de esta vecindad, para que dentro de él se presente en este Juzgado para hacerle saber la sentencia dictada en la causa que contra el mismo se sigue sobre lesio- nes; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Linares á 4 de Abril de 1879.—Rodrigo Morillo.—Por su mandado, Antonio Munar.

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza al muchacho que el dia 12 de Marzo empujó, agarrándose de la cadena de un

wagon, y pilló la cabeza de Fernando Maldonado, hiriéndolo, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resulten; en la inteligencia que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el per- juicio que haya lugar.

Dado en Linares á 5 de Abril de 1879.—Rodrigo Morillo.—Por mandado de S. S., Manuel Arantave.

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por térmi- no de 30 días, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, á Pedro José Rubio Jimenez, natural de Ubeda, vecino de esta ciudad, soltero, minero y de 22 años de edad, para que dentro de él comparezca en mi Juzgado á efec- to de notificarle la sentencia firme dictada por la Superiori- dad en causa seguida sobre lesiones y disparo de arma de fue- go; apercibido que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades civiles y militares é individuos de policia judicial de la Nacion se sirvan practi- car las más activas y eficaces diligencias en busca y captura de dicho penado, cuyo paradero actual se ignora, remitiéndolo, caso de ser habido, á la cárcel de esta ciudad á mi disposicion con las seguridades convenientes para que extinga cierta con- dena de prision correccional que le ha sido impuesta.

Dado en Linares á 7 de Abril de 1879.—Rodrigo Morillo.—Por mandado de S. S., Antonio Munar.

Liria.

D. Francisco Palau y Sagrera, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á Vi- centa Chapa, viuda, residente que fué en el pueblo de Paterna, ignorándose en la actualidad su domicilio, para que en el tér- mino de 15 días, á contar desde el siguiente al que tenga lugar la insercion del presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declara- cion que se le tiene exigida; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar; así lo tengo acordado en la causa sobre robo de varios efectos de Ramon Navarro Llevat, vecino de Loza.

Dado en Liria á 29 de Marzo de 1879.—Por mandado de S. S., José Ferrando.

Lorca.

D. Celestino Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia de Lorca y su partido etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que resultan en causa sobre lesiones á Eduardo, de estatura regular, delgado, barba poblada, de ejer- cicio picapedrero y vecino de un pueblo inmediato al rio Al- manzora, provincia de Almeria.

Por tanto encargo á todas las Autoridades de la Nacion y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del referido presunto reo, remitiéndolo por tránsito á disposi- cion de este Juzgado como interesa á la recta administracion de justicia.

Dado en Lorca á 4 de Abril de 1879.—Celestino Rodri- guez.—Por su mandado, Casimiro Ruiz.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instan- cia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama á Isabel Vitoria Aramburo, natural de Lazcano (Guipúzcoa), soltera, sirvienta que ha sido en clase de cocinera en la calle Mayor, núm. 117, cuarto principal, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días que por este edicto se la señala á comparezca en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa criminal que se sigue por estafas.

Madrid 3 de Abril de 1879.—V.º B.º—Carrasco.—El Escri- bano actuario, por mi compañero Pozo, José Escribano.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en las di- ligencias promovidas por D. Nicandro Garcia, en concepto de apoderado de Doña María Costoya, curadora de su hijo D. Teo- doro Cedron, sobre autorizacion para la venta de la décima parte que corresponde á dicho menor en las casas sitas en di- cha capital, núm. 38 de la calle de Toledo y 7 de la de los Cojos, se sacan á pública subasta estas referidas participaciones en la cantidad de 8234.98 y 4.117 pesetas 2 céntimos en que respectivamente han sido justipreciadas; y para su remate se ha señalado el dia 28 del corriente, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia.

Se advierte á las personas que deseen interesarse en la su- basta que no se admitirá postura que no cubra la tasacion; debiendo consignar previamente la suma de 300 pesetas, y que podrán adquirir los demás pormenores en la Escribanía del actuario D. Pedro Lopez.

Madrid 1.º de Mayo de 1879.—El actuario, por mi compa- ñero Lopez, Villarubia.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita, llama y em- plaza por este único edicto y término de seis días á Lorenzo Ruiz Clemente, hijo de Manuel Ruiz Ochoa, á fin de que se presente en dicho Juzgado asistido de curador si quiere ser

parte en la causa que por atropello y muerte de su dicho pa- dre se sigue en dicho Juzgado.

Madrid 7 de Abril de 1879.—Francisco Rondan.—El Escri- bano, Joaquin Carretero.

Madrid.—Latina.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Benita Iracheta é Inzunza, natural de Tafalla, vecina de esta Corte, soltera, lavandera, de 34 años de edad, y que ha vivido en la calle del Bastero, núm. 4, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicacion de esta, se presente en dicho Juzgado ó en la cár- cel de mujeres á fin de que sufra la condena que la ha sido impuesta por los señores de la Sala de lo criminal de la Au- diencia del distrito en causa que se la siguió por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se la declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la ronda judicial, procedan á la bus- ca y captura de referida procesada, conduciéndola á mi disposi- cion á la cárcel de mujeres para que tenga efecto lo acor- dado.

Dado en Madrid á 3 de Abril de 1879.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de S. S., Pedro Sainz de Aja.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, se ha acordado citar por medio del presente á María Lopez, que en 22 de Fe- brero último habitaba en la calle de las Margaritas, casa sin número, y cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de cinco días comparezca en dicho Juzgado y mi Escribanía, sitos en el Palacio de Justicia, á prestar declara- cion como testigo en causa criminal que se instruye; aperi- bida que de no verificarlo incurrirá en las responsabilidades del art. 312 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 7 de Abril de 1879.—V.º B.º—Rubio y Cadena.—El actuario, Fermin Suarez y Jimenez.

Pina de Ebro.

D. Joaquin Arcos y Nacha, Comendador de la Real y dis- tinguida Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instan- cia de la villa y partido de Pina de Ebro.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los sujetos que la noche del 31 de Marzo al 1.º del actual penetraron en la iglesia parroquial de esta villa, fracturando las puertas ac- cesorias y sustrajeron las alhajas que luego se dirán, para que en el término de 20 días se presenten en las cárceles de esta villa; pues de lo contrario les parará el perjuicio que ha- ya lugar.

Y suplico á las Autoridades y sus agentes que por cuantos medios su celo les sugiera procedan á la busca y ocupacion de dichas alhajas y captura de los malhechores, poniéndolos á disposi- cion de este Juzgado.

Dado en Pina á 2 de Abril de 1879.—Joaquin Arcos.—Por su mandado, Vicente Isác Galicia.

Efectos robados.

Un cáliz, todo él de plata, con su patena y cucharilla, de la pertenencia de Mosen Antonio Alloza, tallado, sobre dos palmos de alto, con las iniciales de M. G.

Otro cáliz, pié de bronce y copa de plata, con la patena de lo mismo, de un palmo de alto.

La copa de plata de otro cáliz con su patena y cucharilla tambien de plata; la copa de unos cuatro dedos de alta, la pa- tena redonda y la cucharilla de otros cuatro dedos de alta.

Una lámina ó medalla llamada La Paz, de plata, de unos siete dedos de alta, con dos santos, que el uno es San Juan y el otro la Virgen.

Unas vinajeras de metal blanco fuera y por dentro amari- llas, con su platillo del mismo metal, de unos siete dedos de alta cada una, teniendo una el tape de figura de una uva y la otra un ramo.

Un crucifijo pequeño de metal blanco, de un jeme de alto. Y una cruz de plata del estandarte llamado del Ayunta- miento, de un palmo y medio de alta.

Pola de Lena.

D. Benigno Fraga y Vazquez, Juez de primera instancia del partido de Pola de Lena.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado se está instruyendo causa criminal sobre la muerte de Manuel Cano y Riestra, natural de la ciudad de Oviedo, la cual he acordado ofrecerla á los parientes más próximos del difunto para que manifiesten si quieren ó no mostrarse parte en ella. Y no sabiéndose el paradero de la mujer del Manuel Cano, llamada Dominica, cuyo apellido se ignora, ni el de Juan a Cano y Riestra, hermana del mismo, casada con Manuel Fer- nandez Delgado, se inserta el presente para que dichos sujetos en el término de 10 días comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de ofrecerles la mencionada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Pola de Lena 30 de Marzo de 1879.—Benigno Fraga.—Por mandado de S. S., Guillermo Blanco Villegas.

Puentearcas.

D. José Garcia Gallego, Juez de primera instancia de la villa de Puentearcas.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Manuel Gonzalez

Outeiro, casado, zapatero, de 42 años de edad y vecino de la parroquia de Paredes, y á Isidro Rodríguez, de oficio trapero y vecino de San Martín de Beariz, en el partido del Carballino, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á rendir declaración en causa que me hallo instruyendo en averiguación de los autores del robo de cera y otros efectos verificado en la iglesia de Paredes la noche del 27 de Abril del año último; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Puenteareas á 31 de Marzo de 1879.—José García Gallego.—De orden de S. S., Joaquín Garrido.

Puente del Arzobispo.

El Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo.

En causa que en este Juzgado se sigue sobre la propiedad de una res lanar, ha acordado en providencia de 4.º del actual que se cite á Tomás del Mazo, cuya naturaleza y vecindad se ignora, y que en el mes de Octubre último estuvo en el Puerto de San Vicente, de este partido judicial, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en ella; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto lo acordado, expido la presente en Puente del Arzobispo á 3 de Abril de 1879.—V.º B.º—El Juez, Alejandro Rodríguez Carrera.—El Escribano, Gregorio Delgado y Torronter.

Puerto de Santa María.

D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Luis González, natural de Madrid, pastelero y de 50 años, estatura regular, pelo rizado, con algunas canas, color claro y algo cargado de espalda, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado para recibirle declaración inquisitiva en causa que se le sigue por estafa; y como no es habido, se le cita, llama y emplaza con dicho objeto.

Por tanto encargo á todas las Autoridades que competa á individuos de la policía judicial manden practicar y practiquen las más eficaces diligencias hasta conseguir el objeto indicado.

Puerto de Santa María 21 de Marzo de 1879.—Domingo Fons.—Estéban Paullada y Moreno.

San Sebastian.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de la ciudad de San Sebastian y su partido.

Por el presente edicto-requisitoria cito, llamo y emplazo á una tal María Teresa Portu y Azcargorta, soltera, de edad 21 años, natural de Guetaria, que residió en esta ciudad, cuyas señas personales son: estatura baja, de ojos negros, tez morena, á fin de que dentro del término de nueve días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración de inquirir en causa que contra la misma instruyo sobre hurto.

Requiero al propio tiempo á los Sres. Jueces de primera instancia, agentes de policía judicial y Guardia civil procedan á la detención de dicha Portu, conduciéndola á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en San Sebastian á 3 de Abril de 1879.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Licenciado Julian de Egeña.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda pende causa criminal de oficio contra Ignacio Echave y Zavaleta, que aparece ser hijo de José y de Catalina, soltero, de 34 años de edad, y se embarcó para Ultramar como sustituto particular en 16 de Agosto del año 77, cuya causa se le instruye por uso de un documento falso; é ignorándose el pueblo de su naturaleza, así como su actual paradero; y habiéndose dictado auto de prisión contra el mismo Echave y Zavaleta, se le cita por la presente para que dentro del término de 20 días, contados desde la inserción de esta en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Santander y esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en forma de inquirir.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial practiquen diligencias en su busca, y consiguientemente lo hagan comparecer en este referido Juzgado.

Dado en San Sebastian á 6 de Abril de 1879.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Manuel Arizmendi.

Santander.

D. Zenon Bombin de Olavarría, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Ramon Gascon Gomez, natural de Portillo, provincia de Santander, de 23 años de edad, de estado soltero, para que en el término de 12 días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta capital y provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo y otro me hallo tramitando sobre uso de documentos falsos.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta capital y á disposición de este Juzgado del referido Juan Ramon Gascon Gomez.

Santander 3 de Abril de 1879.—Zenon Bombin.—Por mandado de S. S., Nicolás Gonzalez.

Sevilla.—Magdalena.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad, dictada en causa ante el mismo seguida por lesiones á José Alvarez Trujillo, se cita á este para que en el término de 20 días, á contar desde que esta sea inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado, sitos calle Teodosio, núm. 14, para la práctica de una diligencia judicial.

Y para su debida publicidad se inserta la presente.

Sevilla 31 de Marzo de 1879.—El actuario, Félix Gonzalez.

Sevilla.—San Roman.

D. Roque Gallo y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Perales Moron, natural y vecino de esta capital, hijo de José y de Pastora, soltero, vendedor y de 18 años de edad, para que en el término de 15 días, á contar desde que esta sea inserta en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública para extinguir la pena de tres meses de arresto mayor que le han sido impuestos en causa contra el mismo, seguida por desacato; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo se le declarará rebelde, parándole además los perjuicios á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tuvieren noticias del paradero del mismo lo dejen en la cárcel pública al fin antes indicado.

Dada en Sevilla á 31 de Marzo de 1879.—Roque Gallo.—El actuario, José María Naranjo y Mihura.

D. Roque Gallo y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Lorente Martín para que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en los estrados de mi Juzgado á fin de recibirle inquisitiva en la causa que le estoy instruyendo por hurto de una azada á Joaquín Cobano Rascon, cuyo individuo es vecino de esta ciudad, sin constar otras circunstancias.

Asimismo requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tengan conocimiento del paradero del Francisco Lorente Martín lo presenten en mi Juzgado al fin indicado.

Dada en Sevilla á 4.º de Abril de 1879.—Roque Gallo.—El Escribano actuario, Ricardo Rubio.

Tafalla.

Por auto dictado en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Tafalla y su partido en las diligencias de cumplimiento de sentencia en la causa contra Josefa Larrea por hurto, y contra otros sujetos por encubridores, se ha mandado citar á Norberto Briel y Mas, natural de Gracia (Barcelona); Manuela Engracia Chamorro, mujer del anterior, natural de Villaverde; Luis Lopez Ruiz, natural de Alcázar de San Juan, y Tomás Moreno Pavon, natural de Madrid, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que se presenten en este Juzgado en el término de 20 días, contados desde que esta cédula se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de notificarles la referida sentencia.

Tafalla 7 de Abril de 1879.—El actuario, Licenciado Francisco de P. Escolar.

Por auto dictado en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en las diligencias de cumplimiento de sentencia de la causa contra D. Miguel Baron de Paxinta por hurto de dinero, se ha mandado citar al referido D. Miguel á fin de que comparezca ante este Juzgado en el término de 10 días, contados desde que esta cédula se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á fin de notificarle la sentencia pronunciada en causa que se le siguió por dicho delito de hurto, y devolverle los objetos que fueron ocupados al mismo con motivo de dicha causa.

Tafalla 7 de Abril de 1879.—El actuario, Francisco de P. Escolar.

D. César Hermosa y Muñoz, Marqués de Grimaldo, Caballero de la Orden del Mérito militar y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente sexto y último edicto hago saber que á consecuencia de haber cesado D. Tomás Aguirre y Mena en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido y poder en su día devolverle la fianza que prestó, se expide este edicto á fin de que en el término de seis meses, á contar desde que tenga lugar la inserción en la GACETA DE MADRID, puedan ejercer contra dicho Registrador las reclamaciones que procedan, á cuyo fin se expide el presente, por el que se emplaza á cuantos se crean con derecho á producir reclamaciones por razon de dicho cargo para que lo verifiquen dentro de dicho término.

Dado en Tafalla á 7 de Abril de 1879.—César Hermosa y Muñoz.—Por su mandado, Florencio Cadena.

Toledo.

D. Mariano Fonseca y Lopez de Vinuesa, Comendador de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por la presente requisitoria cito y llamo por una sola vez

y término de 15 días á Rafael Albo, que es natural de la Mancha, ha estado residiendo en esta ciudad y en la actualidad parece se encuentra en la villa de Madrid, ignorándose el domicilio que tenga, demás filiación y señas personales, á excepción de que es rubio, sin barba, alto, delgado, y que viste pantalón y blusa azul y gorra de nutra, para que en el expresado término comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otro se instruye por hurto de una cadena y un calamon; apercibiéndole que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), que en cualquier época que tengan conocimiento del paradero del Rafael Albo se sirvan ponerlo en el de este Juzgado ó constituirle en prisión á disposición del mismo.

Dada en Toledo á 31 de Marzo de 1879.—Mariano Fonseca.—Por mandado de S. S., Licenciado Manuel Perez de Arcos.

Torrente.

D. Luis Gonzaga de Fuentes, Abogado del ilustre Colegio de Granada, Juez de primera instancia de Torrente y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos de un hombre desconocido de unos 70 años, que se dice ser de Ruzafa, que vestía chaqueta, chaleco y pantalón de lana viejos, y alpargatas, que iba vendiendo romances, que murió repentinamente el día 4 del mes anterior en Beniparrell, y casa de Vicenta Delhon Verdeguer, para que en el término de 10 días comparezcan en este Juzgado de Torrente á declarar y ofrecerles la causa.

Dado en Torrente á 7 de Abril de 1879.—Luis Gonzaga de Fuentes.—Antonio Crespo.

Utrera.

D. Ignacio del Valle y Rodriguez, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal é interino de primera instancia de este partido etc.

Por la presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se siguió causa criminal de oficio contra Francisco Alvarez Rios, alias Batalla, de esta vecindad, por lesiones, en la cual he acordado su prisión; y como no sea habido, ignorándose su actual paradero, exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que practiquen diligencias para su captura y remisión á este Juzgado.

Y al propio tiempo se le cita para que dentro de 40 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Utrera á 27 de Febrero de 1879.—Ignacio del Valle.—El actuario, José de Seda.

Valdepeñas.

D. José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á tres hombres de unos 40 ó 50 años de edad, morenos dos de ellos y el otro rubio, cari-bobo, que montados en caballos castaños y embozados en sus capas se dirigían por el camino de Infantes la mañana del 27 de Marzo próximo pasado con dirección á dicha villa, para que en el término de 15 días se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se instruye sobre robo de 75 duros en metálico y cuatro mantas listadas de la pertenencia de Antonio y Cirilo Gonzalez y otros vecinos de Alcubillas; apercibidos que de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Autoridades gubernativas, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial dispongan la busca y captura de dichos sujetos, cuyas señas se expresan á continuación, y en el caso de ser hallados que se remitan á este Juzgado en clase de detenidos con los efectos que se les ocuparen y con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado é interesa á la administración de justicia.

Dado en Valdepeñas á 5 de Abril de 1879.—José de la Torre y Collado.—Por su mandado, Francisco Recuero y García.

Señas de los ladrones.

Uno como de 50 años de edad, con sombrero redondo negro, color moreno, casaca, barba poca y estatura regular, con botas de montar blancas, con zapatos de lo mismo, con capa.

Otro con gorra negra de paño, color moreno, barba poca, cara enjuta.

Y el otro con gorra de perisier, rubio, cari-bobo, con barba poca, estatura regular.

Valencia.—Serranos.

D. Vicente de Piniés, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Tortosa y Marco, natural de Onteniente, jornalero, casado, de 36 años, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración en la causa que me hallo instruyendo sobre robo de varias ropas y una caldera del corral de las casas de los hermanos Matías y Fermín Laguarda y Contell, vecinos de Benrepós, la noche del 22 de Enero último.

Dada en Valencia á 3 de Abril de 1879.—Vicente de Piniés.—Enrique Burguete.

Vera.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. José María Castelló y Carrasco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requiero á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nación y agentes de policía judicial de la misma para que se sirvan disponer la busca y detención de tres hombres, uno de ellos con gorra, palo grueso y pistola, y los otros dos con sombreros hongos negros y retacos, con mantas morellanas, quienes en la madrugada del día 27 de Febrero último robaron en la Rambla de la Palmerosa, término de Carboneras, á D. Cristóbal Fernandez y Fernandez, Administrador de Estancadas de la misma, la suma de 42.174 pesetas 87 céntimos; y verificada que sea la detención, sean conducidos á disposición de este Juzgado con la suma referida en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dada en Vera á 4 de Abril de 1879.—José María Castelló.—Por su mandato, Jesús Ruiz Carrillo.

Vergara.

D. Enrique Arizpe Yarza, Juez de primera instancia de este partido de Vergara.

Hago saber que instruyo causa criminal de oficio por hallazgo del cadáver de un hombre en jurisdicción de esta villa el día 22 de Enero último, cuyo sujeto, desconocido hasta la fecha, tenía las señas siguientes: estatura baja, aspecto postulante, de unos 66 años de edad; vestía blusa de percal azul con rayas blancas, camisa de lienzo ordinario del país, pantalón de hilo con cuadros, boreguí en un pié y zapato en el otro; llevaba una camisa blanca de lienzo del país, una manta y una bota para vino de media azumbre.

Y para que llegando á noticia de algun interesado de su familia la muerte de dicho sujeto y pueda comparecer en este Juzgado á suministrar datos que puedan identificar su persona, se hace público y notorio el hallazgo del cadáver.

Dado en Vergara á 2 de Abril de 1879.—Enrique Arizpe.—Por su mandato, Felipe Sarria.

Verin.

D. Juan de San Roman, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Verin.

Certifico que en causa criminal seguida en este Juzgado contra José Alonso García, vecino de Calde, en la provincia de Lugo, por aprehensión de una caballería mayor, se dictó la sentencia que literalmente dice así:

«Sentencia.—En la villa de Verin, á 24 de Marzo de 1879, el Sr. D. Ramon Vidal Olivares, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la causa criminal seguida de oficio en este Juzgado contra José Alonso García, natural y vecino de Calde, distante una legua de la ciudad de Lugo, de 54 años cumplidos, de oficio labrador, y por su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado, sobre defraudación á la Hacienda, en la cual es parte el Ministerio fiscal:

Resultando que el 2 de Junio último fué aprehendido José Alonso García con una caballería mayor introducida de Portugal sin documento que le autorizase, caminando por puntos transversales de los no habilitados para pago del adeudo de derechos; y formado el expediente administrativo, se declaró el comiso:

Resultando que los derechos defraudados importan 32 pesetas y 3 céntimos:

Resultando que pasado testimonio al Juzgado, acordó recibir indagatoria al procesado, la que no tuvo efecto por no haberse presentado á pesar de las citaciones practicadas á medio de los *Boletines* y GACETA DE MADRID:

Resultando que declarado rebelde, continuó el procedimiento por su orden regular:

Considerando que la introducción fraudulenta de la caballería aprehendida se halla probada, no sólo por las declaraciones de los carabineros, sino también por confesión del mismo procesado ante la Junta administrativa:

Considerando que este hecho constituye el delito de defraudación previsto en el núm. 1.º, art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Considerando que no concurrieron circunstancias agravantes ni atenuantes:

Vistos el artículo citado, el 27, 28 y 84 de dicho Real decreto;

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía al procesado José Alonso García á la multa de 65 pesetas y en todas las costas, sufriendo por insolvencia para el pago de la multa la prisión correccional por vía de sustitución ó apremio á razón de un día por cada medio duro, sin perjuicio de oírle si se presentare ó fuere habido dentro de un año: notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado, insertándose en los *Boletines* de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, notificándose al Sr. Promotor fiscal; y hecho, remítase original la causa á la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito por medio del Ilmo. Sr. Presidente de la misma á los efectos consiguientes.

Así definitivamente juzgando en primera instancia, lo mandó y firma dicho señor, de que yo Escribano doy fé.—Ramon Vidal Olivares.—Juan de San Roman.

Así resulta de la sentencia inserta, á que me refiero; y que conste para remitir al Ilmo. Sr. Director de la GACETA DE MADRID, libro el presente que firmo en Verin á 26 de Marzo de 1879.—Juan de San Roman.

Viella.

D. Luis Jaen y Hervás, Juez de primera instancia de la villa de Viella y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Bir y Gisbert, vecino de Betren, para que se presente á

prestar declaración en la audiencia de este Juzgado dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, en méritos de la causa criminal que contra el está instruyendo sobre hurto; bajo apercibimiento que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal, expidiéndose la presente por no haber podido ser citado.

Dada en Viella á 31 de Marzo de 1879.—Luis Jaen y Hervás.—Por su mandato, Joaquin Portolá, habilitado.

Vigo.

D. Manuel Valcarce Ibarrola, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Por el presente edicto se llama á D. Manuel Uceda Gonzalez, natural de Madrid, vecino de Pontevedra, Director-Jefe de caminos vecinales que fué de la misma provincia, y Ayudante primero de Obras públicas, para que dentro del término de 20 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la indicada provincia, se presente en la cárcel de este partido á sufrir un mes de detención subsidiaria en equivalencia de la indemnización que dejó de satisfacer en la causa que se le siguió sobre estupro y rapto de Doña Elvira Vazquez; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez se ruega á todas las Autoridades y encargo á los agentes de la policía procedan á la captura del D. Manuel Uceda Gonzalez, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con el fin indicado.

Dado en Vigo á 31 de Marzo de 1879.—Manuel Valcarce Ibarrola.—De su orden, Leopoldo Alvarez Bugallal.

D. Manuel Valcarce Ibarrola, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Per el presente quinto edicto, que continuará insertándose en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia de oficio, conforme á la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 29 de Diciembre del año último, y repitiéndose de seis en seis meses en el período de tres años, á contar desde 12 de Diciembre de 1876, en que tuvo lugar la publicación del primero en dicha GACETA, se anuncia al público el cese por defunción de D. Juan Manuel Pintos como Registrador de la propiedad de este partido á fin de que llegue á noticia de todas aquellas personas que tengan alguna acción que deducir contra el propio Registrador, conforme y á los efectos del art. 306 de la ley hipotecaria.

Dado en Vigo á 2 de Abril de 1879.—Manuel Valcarce Ibarrola.—De orden de S. S., Francisco Perez Dominguez.

Villafranca del Panadés.

D. Juan Amich, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico que bajo mi actuación se ha expedido la siguiente requisitoria:

«D. Luis Alvarez y Verdager, Juez municipal de la villa de Villafranca del Panadés, Letrado, como Regente el Juzgado de primera instancia del partido de la misma.

Por la presente requisitoria, expedida en causa criminal sobre lesiones á José Yarrida, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.) se cita, llama y emplaza al procesado Juan Casanellas y Catasús, de 20 años de edad, soltero, labrador, domiciliado en Villafranca del Panadés, de ignorado paradero, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á los Sres. Jueces, Autoridades y subalternos de la policía judicial para que procedan á la busca y captura del expresado sujeto, á quien, caso de ser habido, se conduzca á las cárceles nacionales de esta villa y su partido.

Expedida en 25 de Marzo de 1879 en la villa de Villafranca del Panadés, de que yo el Escribano doy fé.—Luis Alvarez.—De su orden, Juan Amich, Escribano.

Y para que conste expido el presente en la repetida villa de Villafranca del Panadés á 26 de Marzo de 1879.—Juan Amich.

D. Juan Amich, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Villafranca del Panadés.

Certifico que por este Juzgado se ha dispuesto la publicación del siguiente

«Edicto.—D. Javier Marquez Búrgos, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Benito Gerard y Martin, natural de Saint-Etienne, departamento de La-Loire (Francia), de 28 años, soltero, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado á fin de ser reconocido por Facultativos; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal, pues así lo tengo acordado en esta causa sobre lesiones á dicho sujeto contra Juan Fabregat y Codina.

Expedido en Villafranca del Panadés á 1.º de Abril de 1879.—Javier Marquez.—De su orden, Juan Amich.

Y para que conste expido el presente en Villafranca del Panadés á 2 de Abril de 1879.—Juan Amich.

Villanueva de la Serena.

D. Luis Salcedo y Arteaga, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio María Avalle y Delgado, de esta vecindad, de profesión Abogado, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en los estrados de este Juzgado á fin de practicar cierta diligencia en causa que contra el mismo se sigue por falsa denuncia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo, en nombre del Rey (Q. D. G.) D. Alfonso XII, se requiere á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y captura del referido D. Antonio María Avalle y Delgado, el cual es como de 50 años de edad, bastante alto, algo grueso, color trigueño, cara ancha, boca grande, pelo entrecano y lleva bigote, conduciéndole después á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Villanueva de la Serena á 1.º de Abril de 1879.—Luis Salcedo.—Por mandato de S. S., Vicente Montero.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al procesado José Fernandez Paulete, que hallándose cumpliendo condena que le fué impuesta en causa sobre falsificación de billetes de Francia le fueron aplicados los beneficios del Real decreto de 22 de Enero del año próximo pasado ha desaparecido, ignorándose su actual paradero; debiendo presentarse en este mi referido Juzgado dentro de 20 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, por tenerlo así acordado en causa que contra el mismo y otros se sigue sobre expedición de billetes falsos del referido Banco de Francia.

Rogando á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del mencionado procesado.

Dado en Zaragoza á 4 de Abril de 1879.—Pedro del Castillo.—De su orden, Romualdo Paraíso.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal sobre hurto de una borrica á Tomás Oliveros, vecino de Pastriz, y he acordado recibir declaración á Mateo Zuera, natural de Borja, sin domicilio fijo; y no habiendo podido ser habido á pesar de las diligencias practicadas en su busca, he dispuesto en providencia de ayer publicar su llamamiento para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado con el fin expresado; bajo apercibimiento que si no lo hiciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 5 de Abril de 1879.—Pedro del Castillo.—De su orden, Mamés Ariza.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonia Ballester Sousona, natural de Sástago, residente últimamente en esta ciudad, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á rendir declaración indagatoria en causa que instruyo contra la misma sobre hurto; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza á 8 de Abril de 1879.—Pedro del Castillo.—Por mandato de S. S., Francisco Lucía.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Sopena Ferrer, Joaquin Marturet Ferrut, Manuel Rodriguez Morales, Pedro Garcia Carreras, Constantino Fernandez Suarez, Benito Huerta Garcia, Pedro Garcia Belmonte, José Blasco Blanco, Pablo Baños Martinez, Mariano de Gracia Gil, Manuel Gutierrez Latorre y Juan Pierres Blanquet, todos mozos reclutados para servir en clase de sustitutos en el Ejército de Ultramar en 1877, habiendo sido destinados á los batallones expedicionarios números 6 y 19, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á rendir cierta declaración en causa que instruyo contra Roman Samanés y otros sobre falsificación de documentos.

Dado en Zaragoza á 8 de Abril de 1879.—Pedro del Castillo.—Por mandato de S. S., Francisco Lucía.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Lanuza, vecino de esta ciudad, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á rendir su declaración indagatoria en la causa que instruyo contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 8 de Abril de 1879.—Pedro del Castillo.—Por mandato de S. S., Francisco Lucía.

Zaragoza.—San Pablo.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), D. Antonio María Camps y Guannis, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuela Martínez Domeque, hija de Andrés y de Josefa, natural de Brihuega, de 55 años de edad, soltera, sirvienta, que tuvo su domicilio en esta capital, calle de San Jorge, núm. 13, para que en el término de nueve días comparezca en el Juzgado de mi cargo, sito calle de la Democracia, núm. 62, á oír una notificación en causa contra la misma sobre hurto y allanamiento de morada; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego á todas Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, que procuren la captura y detención de la referida Manuela Martínez, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de obtenerla la conduzcan con las debidas seguridades á las cárceles públicas de esta localidad.

Dada en Zaragoza á 4 de Abril de 1879.—Antonio María Camps.—De su orden, Liborio Lorbes.

Señas de Manuela Martínez Domeque.

Estatura un metro 45 centímetros, pelo castaño, ojos garzos, barba y cara arrugadas; sin seña alguna particular; vestida con saya de indiana con pintitas blancas; pañuelo de algodón; calzada con zapatos de piel de cabra.

De orden del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, y para declarar en causa sobre descarrilamiento de un tren expreso de mercancías del ferro-carril del Norte en la estación de La Joyosa el 29 de Octubre último, y muerte de Cipriano Jimenez, se cita al Jefe suplementario de dicha estación en aquella época D. Joaquín Trassene para que se presente en este Juzgado dentro del término de ocho días á evacuar la diligencia acordada, bajo la pena de la ley.

Zaragoza 5 de Abril de 1879.—El Escribano, Licenciado Camilo Torres.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Ibañez La Huerta, soltero, de 14 años de edad, de oficio baulero, á quien se procesa con otros por hurto de uvas el 4 de Agosto último, para que se presente en este Juzgado en el término de ocho días para recibirle indagatoria; bajo apercibimiento de declararle rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 5 de Abril de 1879.—Manuel María Camps.—Por mandado de S. S., Licenciado Camilo Torres.

NOTICIAS OFICIALES.**Línea de vapores Serra.****SOCIEDAD ANÓNIMA.**

En la villa de Bilbao, á 25 de Abril de 1879, ante mí D. Calixto de Ansuategui, Notario público con residencia en la misma, correspondiente al Colegio notarial de Burgos, y testigos que al fin se expresarán, parecieron:

D. José Serra y Font, del comercio y vecino de esta villa; D. José Antonio Arano y Alegría, marino, de esta vecindad; D. Domingo Antonio Arano y Alegría, propietario, vecino de Guernica; D. Eusebio Real de Asua é Ibarreta, D. Raimundo Real de Asua é Ibarreta, D. Dionisio Madariaga y Real de Asua, también vecinos y del comercio de esta villa, y D. Juan Bautista de Alegría y Zavala, Inspector de buques, vecino de Cortezubi y con residencia habitual en Liverpool, todos mayores de edad, soltero el primero y los demás casados, cuyas personalidades acreditan con exhibición de sus cédulas personales libradas, la del Sr. Serra en 8 de Noviembre del año próximo pasado con el núm. 29; la de D. José Antonio Arano en igual fecha con el núm. 30; la de D. Eusebio Real de Asua también en la misma fecha con el núm. 31; la de D. Raimundo Real de Asua en la precitada fecha con el núm. 70; la del señor Madariaga en propio día y mes con el núm. 71, las cinco por el Jefe económico de esta provincia; la de D. Domingo Antonio Arano, librada en 10 de Diciembre del año último por el Alcalde de Guernica con el núm. 35; y el D. Juan Bautista Alegría, como residente en el extranjero y sin cédula personal, presenta su pasaporte núm. 12, librado por el señor Consul de España en Liverpool en 22 de Marzo del corriente año:

Que concurren todos por su propio derecho; y después de asegurar hallarse en el libre goce de sus derechos civiles, y á juicio de mí el Notario con la capacidad legal necesaria para formar la presente escritura, manifiestan:

Que para el objeto que luego se expresará, desean constituir una Compañía anónima con sujeción á las prescripciones del Código de Comercio y ley de 19 de Octubre de 1869; por tanto, pues tras de acuerdo, pasan al otorgamiento de la competente escritura social bajo las bases y con las condiciones siguientes:

Artículo 1.º Se crea una Sociedad anónima bajo la denominación de *Línea de vapores Serra*, la que tendrá su domicilio en esta villa de Bilbao y en la ciudad de Barcelona, ó bien en cualquiera de dichas plazas mercantiles, á elección del Director-administrador, y según crea este más oportuno para la mejor expedición de los negocios sociales.

Art. 2.º El objeto de la Sociedad será la navegación de cabotaje y de altura en buques de vapor, y las demás operaciones que sean necesarias ó convenientes para el complemento y desarrollo de dicho objeto.

Art. 3.º El capital social será de 6.250.000 pesetas, dividido y representado por 2500 acciones de valor nominal 2500 pesetas cada una, las cuales guardarán una numeración correlativa desde 1 á 2500, y serán extraídas y cortadas de los libros-registros destinados al objeto, donde quedará radicado el talon para la comprobación de su legitimidad, siempre que conviniere. Dichas acciones serán firmadas por el Director-administrador de la Compañía y por los dos socios que se dele-

guen en la junta que habrá de celebrarse para la constitución social.

Art. 4.º Las acciones en que queda dividido el capital social serán al portador, y en su consecuencia transferibles sin formalidad alguna; debiendo la Compañía reconocer como legítimo propietario de ellas al que las tenga en su poder, salvo los casos de reivindicación por un tercero cuando no se hubiesen llenado en su negociación las formalidades prescritas por el art. 1.º de la ley de 30 de Marzo de 1861, reformado por la de 29 de Agosto de 1873.

Art. 5.º Las referidas acciones tienen ya desembolsado en efectivo todo su valor nominal, quedando repartidas y representadas en la forma siguiente: D. José Serra y Font, 1200 acciones; D. José Antonio de Arano y Alegría, 300 acciones; D. Domingo Antonio de Arano y Alegría, 300 acciones; Don Eusebio Real de Asua é Ibarreta, 200 acciones; D. Raimundo Real de Asua é Ibarreta, 200 acciones; D. Dionisio de Madariaga y Real de Asua, 200 acciones, y D. Juan Bautista Alegría y Zavala, 400 acciones.—Total: 2500 acciones.

Art. 6.º El capital de la Sociedad, ó sea el que en su totalidad representan las mentadas acciones, quedará constituido por los buques de vapor denominados *Carolina*, *Rita*, *Juana*, *Gracia*, *Elvira*, *Nieta*, *Beatriz*, *Nina*, *Maria* y *Serra*, en su totalidad con sus respectivas máquinas, cauderas, aparatos, botes, anclas y otros efectos, y además por las participaciones en la propiedad de los siguientes vapores: la mitad de los llamados *Sofía* y *Manuela*, y las tres cuartas partes del nombrado *Elena*, de cuyos buques y respectivas participaciones su propietario D. José Serra y Font hace en este acto y desde ahora para siempre jamás formal cesión y traspaso á favor de la presente Compañía por el total valor de 6.250.000 pesetas, que es el justo y legítimo precio de los mismos, de cuyo dominio y propiedad se desiste, separa y aparta, cediéndolo, como se ha dicho, á favor de la presente Sociedad libres de todo gravamen, á cuya evicción y saneamiento se obliga en forma. Y como quiera que la cesión contenida en el presente artículo debe registrarse en la Comandancia de Marina de la matrícula á que pertenecen los vapores ántes nombrados á fin de que estos á las respectivas participaciones puedan inscribirse á nombre de la Sociedad que se constituye, el precitado D. José Serra y Font me exhibe á mí el Notario, de que doy fé, los títulos de pertenencia de los citados vapores, de los que aparece le corresponden los buques y participaciones que se han referido, hallándose inscritos en los respectivos asientos que tienen formados en el libro tercero del alistamiento de buques de la matrícula de este puerto: el *Carolina* al folio 340, el *Rita* al folio 297, el *Juana* al folio 345, el *Gracia* al folio 303, el *Elvira* al folio 314, el *Nieta* al folio 297, el *Beatriz* al folio 296, el *Nina* al folio 297, el *Maria* al folio 334, el *Sofía* al folio 295, y el *Elena* al folio 238; no apareciendo inscritos el vapor *Serra* y la mitad del *Manuela* por no pertenecer aun á esta matrícula, pero queriendo que tan pronto como lo verifiquen se inscriban en la misma forma que los demás á nombre de la Sociedad, como su actual y verdadera dueña. El mismo Sr. Serra y Font deberá entregar á la repetida Sociedad los precitados buques en el puerto de Liverpool, á saber: el vapor *Serra* y la mitad del *Manuela* completos y debidamente abanderados, siendo de exclusivo cargo de dicho señor los gastos de abanderamiento, y los restantes vapores á medida que vayan llegando al aludido puerto en el estado y condiciones en que se encuentren á su arribo en él con todo su flete de entrada que sea pagadero en Liverpool, libres de compromisos anteriores, todo daño cubierto por el seguro á cargo del Sr. Serra, y satisfechos por este los salarios de las respectivas tripulaciones; entendiéndose esto respecto de todos aquellos vapores que hayan verificado ó verifiquen su llegada al repetido puerto de Liverpool desde el 1.º de Enero del corriente año, fecha en la cual quedó convenida la formación de esta Sociedad, y á la que deben retrotraerse en este punto sus efectos.

Art. 7.º Será Director-administrador de la Compañía el nombrado D. José Serra y Font, quien en los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento podrá delegar bajo su responsabilidad las facultades propias de la administración en una persona de su confianza, confiriéndole al efecto el competente poder de que habrá de tomarse razón en el registro público de comercio, á tenor de lo prescrito en los artículos 22 y 174 del Código mercantil.

Art. 8.º El Director-administrador llevará la firma social, y tendrá toda la plenitud de facultades para hacer marchar los buques de vapor pertenecientes á la Compañía; practicar en ellos las obras y reparaciones necesarias ó convenientes; asegurarlos ó dejarlos de asegurar en todo ó en parte, según crea más provechoso; crear un fondo de reserva de seguros por cualquier parte no asegurada, empleando este fondo según estime más conveniente; nombrar Capitanes que rijan y gobiernen dichos buques, así como maquinistas y demás personal que se requiera para el servicio y buena marcha de los mismos; elegir consignatarios en los puertos que aquellos recorran; tomar el número de dependientes que se requiera para los trabajos de contabilidad, caja, despacho de Aduanas y demás; remover á todos los antedichos empleados y nombrar otros en su lugar, siempre que fuere conveniente; fijar las tarifas de fletes y pasajes en los buques propios de la Sociedad, y practicar todos los demás actos inherentes á la administración de la misma.

Art. 9.º El Director-administrador será el legítimo representante de la Compañía ante el público, los Tribunales y Autoridades, teniendo en tal concepto plena personalidad para promover, seguir y terminar toda clase de expedientes y juicios de carácter gubernativo, judicial ó contencioso-administrativo, otorgando al efecto los oportunos poderes á favor de Letrados, Procuradores, agentes ú otras personas.

10. Además de las atribuciones generales conferidas en los dos precedentes artículos, al Director-administrador se le conceden las facultades especiales siguientes:

Primera. Vender ó permutar los buques de la Compañía.

Segunda. Comprar ó construir nuevos buques de vapor.

Tercera. Tomar á préstamo cualesquiera cantidades que el Director-administrador considere precisas para ocurrir á gastos extraordinarios de la Compañía.

Cuarta. Recibir en su nombre particular y de su cuenta consignaciones de buques y cargamentos.

Quinta. Administrar cualesquiera Sociedades, negocios ó empresas particulares, aun cuando su objeto fuere completamente igual á la que se constituye, y tener en propiedad cualesquiera otros buques de vapor ó de vela, explotándolos del modo que tenga por conveniente el Sr. Serra sin limitación ni restricción alguna.

Sexta. Establecer sucursales en España y en el extranjero, designando los Administradores de las mismas, á quienes fijará las atribuciones que les correspondan.

Art. 11. Aun cuando el Director-administrador podrá ejercer por sí solo todas las facultades ántes consignadas; sin embargo, para que pueda consultar á su discreción, y siempre y cuando lo estime conveniente, aquellos negocios que por su naturaleza é importancia le merezcan, se designa para este efecto á D. George William Bahr, de Liverpool, quien hará las veces de representante de los accionistas que tal vez residieren en el

extranjero, y podrá comunicar á estos cuantas noticias sean de interés.

Art. 12. Será obligación del Director-administrador el llevar con el mejor orden y las formalidades debidas los libros de contabilidad prescritos por el Código de Comercio; conservar cuidadosamente en su poder el libro-registro de acciones emitidas por la Sociedad, y cumplir con todas las demás formalidades que la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás disposiciones vigentes imponen á los Administradores de Compañías anónimas. En remuneración de su trabajo personal y para retribución de todos los dependientes del escritorio, que correrán de cuenta exclusiva del Director-administrador, se asigna á este la cantidad de 25.000 pesetas anuales. Aparte de esta asignación, dicho Director-administrador percibirá libremente todas las comisiones que le correspondan por consignaciones y fletamentos de los mismos buques propios de la Compañía.

Art. 13. El Director-administrador D. José Serra y Font no podrá ser removido de su cargo sino en junta general y mediante votar en pro de la remoción un número de accionistas que en junto representen cuando ménos las tres cuartas partes de la totalidad del capital social.

Art. 14. El término de duración de la Sociedad se fija en 20 años, contaderos desde esta fecha en adelante, y que fenecerán por consiguiente en 25 de Abril de 1899.

Art. 15. Todos los años dentro de los cuatro primeros meses se formará por el Director-administrador el balance de la Compañía, en el que desde el segundo ejercicio social en adelante se efectuará por vía de amortización, sobre el coste primitivo de los buques de vapor propios de la Compañía, aquella prudente rebaja que hubiese acordado la junta general, la cual al reunirse ordinariamente cada año fijará el tipo ó importe de dicha rebaja para el inmediato siguiente; y el remanente del activo, después de dejar cubierto íntegramente el capital social, se repartirá entre todos los socios con proporción á su respectivo capital, ó sea al número de acciones que cada uno posea; pudiendo acordar la junta general, ó bien la inmediata entrega de dichos beneficios, ó bien su retención en todo ó en parte, si así se considerase más conveniente. Si algun balance anual arroja pérdidas, se cubrirá su importe con los beneficios que se obtengan en los ejercicios sucesivos.

Art. 16. Una vez formado el balance, se someterá á la aprobación de la junta general de socios, á cuyo efecto deberá el Director-administrador convocarla con la anticipación y formalidades que luego se indicarán, teniendo de manifiesto para los socios dicho balance en las oficinas de la Sociedad durante los 15 días anteriores á la celebración de la aludida junta. Esta podrá acordar también por mayoría absoluta de votos entre los concurrentes el exámen de los documentos comprobantes del referido balance que deberá hacerse en tal caso por una comisión de tres accionistas, la cual se elegirá en la misma junta, y habrá de efectuar dicho exámen dentro de los 30 días siguientes á la celebración de la junta, único término durante el cual deberá el Director-administrador poner de manifiesto á la mentada comisión los indicados comprobantes, en cuyos términos se deroga expresamente la regla general establecida por el art. 310, párrafo primero, del Código de Comercio. Y para evitar toda duda, se declara también que una vez aprobado cada balance anual cesará toda responsabilidad por parte del Director-administrador tocante á la gestión social.

Art. 17. Se reunirá la junta general de señores accionistas ordinariamente una vez al año para la aprobación del balance, y extraordinariamente en cualquiera otra época, siempre y cuando la convoque el Director-administrador ó lo pidan un número de accionistas que representen la tercera parte del capital social para tratar de asuntos urgentes ó de señalado interés para la Compañía.

Art. 18. Las juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se convocarán con 40 días de anticipación, insertándose el anuncio de convocatoria en uno de los diarios de avisos de la plaza en que fije su domicilio la Compañía, *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comunicándose también dicha convocatoria á las sucursales que tenga establecidas la Compañía en las distintas plazas mercantiles para que sus jefes puedan transmitir el aviso á los accionistas en ellas residentes. En los anuncios referentes á las juntas extraordinarias se expresará el objeto de su convocación, y tanto ellas como las juntas generales ordinarias serán presididas por el accionista que al constituirse las mismas se designe á pluralidad de votos, haciendo las veces de Secretario el tenedor de libros de la Sociedad ú otro empleado de la misma. En las juntas generales extraordinarias no podrá tratarse de otro asunto que el especial para que hayan sido convocadas.

Art. 19. Para asistir con voz y voto á las juntas generales se requiere ser poseedor de lo ménos de 10 acciones, las cuales habrán de depositarse con 15 días de anticipación en la caja social ó en cualquiera de las sucursales que tenga establecidas la Compañía. Cada 10 acciones dan derecho á un voto, teniendo por consiguiente cada uno de los accionistas tantos cuantos votos correspondan según dicha proporción al número de acciones que representen.

Art. 20. Los accionistas que no puedan ó no quieran asistir personalmente á cualquiera de dichas juntas generales podrán hacerse representar en ellas por otro accionista, ó bien por cualquiera persona extraña á la Sociedad, debiendo en uno y otro caso autorizar á esta por medio de la oportuna carta, según el modelo que con la debida anticipación se circulará; cuyas cartas de autorización deberán estar además refrendadas por el jefe de la casa ó establecimiento donde se haya efectuado el depósito de las acciones ó objeto de la aludida autorización, tanto para que quede acreditada así la existencia de dicho depósito, como para que la refrendación del documento haga las veces de legalización del mismo; debiendo presentarse por la persona delegada ántes de darse principio á la celebración de la junta y como requisito indispensable para su admisión en la misma.

Art. 21. En caso de que no se hubiese depositado un número suficiente de acciones, y no se hallare representada más de la mitad del capital social, no podrá celebrarse la junta, y se convocará la misma para 10 días después con las mismas formalidades ántes prescritas, y en el día señalado tendrá lugar dicha junta, y serán válidos y obligatorios sus acuerdos sea cual fuere el número de los concurrentes.

Art. 22. Los acuerdos de las juntas generales se tomarán por mayoría absoluta de votos entre los accionistas concurrentes, á excepcion de los casos especialmente previstos en esta escritura, en que se exija una representación determinada para la adopción de algun acuerdo. En caso de empate se repetirá la votación; y subsistiendo todavía aquel después de la segunda, tendrá voto decisivo el Presidente.

Art. 23. La Sociedad podrá disolverse por la pérdida de la mitad de su capital ó por el fallecimiento del Director-administrador, en cuyo caso deberá tomarse el acuerdo en la forma ordinaria, ó sea á pluralidad de votos, como prescribe el artículo anterior. También podrá disolverse la Compañía, aun ántes de haber espirado el término de su duración, siempre y cuando en junta general ordinaria ó extraordinaria, convocada al efecto, votaren en favor de la disolución un nú-

mero de accionistas que represente las tres cuartas partes del capital social.

Art. 24. En el caso de fallecer el Director-administrador Sr. Serra, se encargará interinamente de la administración de la Sociedad la persona que por medio de poder ó en otra forma auténtica hubiese designado en vida dicho señor.

Art. 25. Llegado el caso de disolución de la Sociedad, se convocará la junta general de accionistas, la cual procederá al nombramiento de una comisión liquidadora de dentro ó fuera de la Compañía, señalándole las facultades que podrá ejercer y retribución de que habrán de disfrutar los individuos que la compongan.

Art. 26. Toda duda ó diferencia que ocurra sobre la inteligencia, efectos y cumplimiento de esta escritura, ó de cualquier otra clase que surja entre los socios ó con el Director-administrador de la Compañía ó al tiempo de la liquidación, se resolverá por amigables componedores en la forma que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 27. En cualquier caso no previsto en la presente escritura, se convocará junta general extraordinaria para que decida lo más conveniente por mayoría de votos.

Y declaran los señores otorgantes que los artículos que acaban de consignarse deberán ser considerados de hoy en adelante como ley fundamental de la Sociedad Línea de vapores Serra, á la que quedarán sujetos todos los accionistas presentes y venideros, sin que puedan oponer contra la observancia de sus prescripciones motivo, razon ni pretexto alguno.

Yo el Notario advertí á dichos señores otorgantes que estaban en el deber de presentar dentro del término de 15 días la primera copia de esta escritura para su toma de razón en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial en que se halla abierto el registro público y general de comercio; que suprimidos los Tribunales de comercio, debían presentar copia en el Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido; y por último, que en virtud de la cesion contenida en el art. 6.º, deberá presentarse otra igual copia de esta escritura en la Comandancia militar de Marina de esta provincia para la inscripción de los buques cedidos á favor de esta Sociedad, sin cuyo requisito no será admitida en ningún Tribunal, Consejo ni oficina del Estado ni aun para testimoniarla, no causando tampoco perjuicio ninguno á tercero sino desde la fecha de dicha inscripción; de cuyas advertencias quedaron enterados, y de ello doy fé.

Así lo otorgan ante mí el dicho Notario, siendo testigos Don Manuel de Alday y D. Ricardo de Arana, de esta vecindad, á quienes y otorgantes doy fé conozco y de haberles leído esta escritura íntegra y permitidos les lean á su elección ántes de firmarla, advirtiéndoles el derecho que tienen á ello; firman, y en fé de todo signo y suscribo yo el Notario.—J. Serra y Font.—José Antonio de Arano.—Domingo Antonio de Arano.—Eusebio Real de Asua.—Raimundo Real de Asua.—Dionisio de Madariaga.—Juan B. de Alegría.—Manuel de Alday.—Ricardo de Arana.—Signado.—Calixto de Ansuategui.

ACTA DE CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD.

En la villa de Bilbao, á 26 de Abril de 1879, ante mí D. Calixto de Ansuategui, Notario público con residencia en la misma, correspondiente al Colegio notarial de Burgos, y testigos que al fin se expresarán, se reunieron los Sres. D. José Serra y Font, del comercio y vecino de esta villa; D. José Antonio Arano y Alegría, marino, de esta vecindad; D. Domingo Antonio Arano y Alegría, propietario, vecino de Guernica; D. Eusebio Real de Asua é Ibarreta; D. Raimundo Real de Asua é Ibarreta; D. Dionisio Madariaga y Real de Asua, también vecinos y del comercio de esta villa, y D. Juan Bautista de Alegría y Zavala, Inspector de buques, vecino de Cortezubi y con residencia habitual en Liverpool, según pasaporte número 12 librado por el Sr. Cónsul de España en Liverpool en 22 de Marzo del corriente año, todos mayores de edad, soltero el primero y los demás casados, cuyas personalidades acreditan con exhibición de sus cédulas personales libradas, la del Sr. Serra, D. José Antonio Arano, D. Eusebio Real de Asua, D. Raimundo Real de Asua y la del Sr. Madariaga por el Sr. Jefe económico de esta provincia en 8 de Noviembre del año próximo pasado con los números 29, 30, 31, 70 y 71 respectivamente, y la de D. Domingo Antonio Arano en 10 de Diciembre del año último por el Alcalde de Guernica con el número 38; siendo los comparecientes tenedores de la totalidad de las acciones que constituyen el capital de la Sociedad anónima establecida bajo la denominación de Línea de vapores Serra por escritura pública otorgada ante el presente Notario el día de ayer; cuya reunión de accionistas ó interesados tiene por objeto levantar el acta notarial acerca de la constitución de la Sociedad que prescribe el art. 3.º de la ley de 10 de Octubre de 1869, así como la designación de los dos socios que se deleguen para que en unión del Director-administrador suscriban las acciones de la Compañía. En su consecuencia todos los señores comparecientes declaran constituida la indicada Sociedad anónima Línea de vapores Serra, bajo las bases y condiciones consignadas en la expresada escritura; y en virtud de lo prevenido en el art. 3.º de la misma, de común conformidad nombraron á los Sres. D. Eusebio Real de Asua é Ibarreta y D. Dionisio de Madariaga y Real de Asua por delegados para que, como se ha dicho, en unión del Director-administrador suscriban todas las acciones de la Compañía; y por último, se hace constar también, por consentimiento de todos los interesados, que el Director-administrador pondrá en orden y con las debidas formalidades los libros de contabilidad prescritos por el Código de Comercio para el día 1.º de Agosto del presente año, por no ser posible hacerlo ántes; y que en estos libros se anotarán detalladamente todas las operaciones de la Sociedad desde 1.º de Enero de este año, fecha en que empezó á funcionar, según se expresa en la mencionada escritura. En tal conformidad se levanta esta acta, que firman los interesados con los testigos D. Manuel de Alday y D. Ricardo de Arana, de esta vecindad, á todos los cuales doy fé conozco, y de haberles leído esta acta íntegra por renunciar á hacerlo por sí, así como de todo lo demás contenido, signo y suscribo yo el Notario.—J. Serra y Font.—José Antonio de Arano.—Domingo Antonio de Arano.—Eusebio Real de Asua.—Raimundo Real de Asua.—Dionisio de Madariaga.—Juan B. de Alegría.—Manuel de Alday.—Ricardo de Arana.—Signado.—Calixto de Ansuategui.

Corresponden la anterior escritura de Sociedad y acta de constitución de la misma con sus originales, los que señalados con los números 168 y 170 respectivamente quedan en mi registro corriente de escrituras públicas, á que me remito; en cuya fé, á instancia de los otorgantes, expido esta segunda copia que signo y firmo en esta de 19 hojas y villa de Bilbao á 28 de Abril de 1879.—Raspado—segunda—vale.—Calixto de Ansuategui. X—1459

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Mayo de 1879.

Table with columns: HORAS, TEMPERATURA y humedad del aire, VIENTO, ESTADO. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la t. and summary rows for maximum/minimum temperatures and rain.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 2 de Mayo de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centígrados, VIENTO, HUMEDAD, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de certero, Idem de cordero, Tocino asno, Idem fresco, Jamon, Pan de dos libras, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Trigo, precio medio, á 17'38 pesetas la fanega, y á 31'45 el hectó-litro.

Cebada, precio medio, á 9'82 pesetas la fanega, y á 17'77 el hectó-litro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 125.—Carneros, 44.—Corderos, 886.—Terneras, 66.—Total, 1.041.

Su peso en libras... 79.610.—Idem en kilogramos... 36.519.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénst., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénst. Lists various points and their respective amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Marqués de Torneros, Viudo del Villar.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Se ha repartido el cuaderno 22 del Atlas geográfico universal, formado por el Dr. D. Juan Vilanova y Píera, y dirigido en la parte artística por D. Otto Neussel. Contiene dicho cuaderno el plano de Asia, grabado é impreso con la perfección que acostumbra la casa editorial de los Sres. Astort.

ADVERTENCIA GENERAL.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID que por falta de recibo tengan que reclamar algun número ó números de este periódico oficial lo harán dentro de los plazos siguientes, á contar desde el número que falte hasta la fecha del pedido:

- Madrid, ocho dias. Provincias, un mes. Ultramar y Extranjero, dos meses.

Pasados dichos plazos, el envío se verificará previo pago de su importe, á razon de 50 céntimos cada ejemplar.

ANUNCIOS.

LEY DE IMPRENTA DECRETADA EN 7 DE ENERO de 1879.—Edicion oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 reales cada ejemplar.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

SANTOS DEL DIA.

La Invencion de la Santa Cruz; San Alejandro, mártir, y San Juvenal, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de Santa Cruz.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—En el seno de la muerte.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Buena, bonita y barata.—Champagne frappé.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—La salsa de Aniceta.—El lucero del alba.—D. Pompeyo en Carnaval.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas).—A las ocho y media.—La Almoneda del diablo.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—A beneficio de los apuntadores de este teatro.—Tres ruinas artísticas.—Los pavos reales.—La mamá de mi mujer.—El aceite de bellotas.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Gran funcion por la compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica bajo la direccion de Mr. W. Parish.